

Departamento de Asesoramiento  
Impositivo y Legal  
Boletín Informativo

[IR >>](#)



Edición Mensual N° 428 – Junio 2017

*Edición Mensual N° 59 versión digital*

Contiene normas correspondientes a Mayo de 2017

Contenido	 Comentarios	 Normativa Tributaria	 Jurisprudencia
 Leyes Sociales	 Novedades Económicas	 Varios	 Vencimientos
 Informaciones de interés fiscal	 Capacitación	 Sumario	 Contacto



## Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

# Comentarios Tributarios

## Venta de acciones: cambios en la tributación derivados de la normativa "BONT"

### Introducción

La Ley 19.484, en su capítulo III, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico una serie de normas tributarias aplicables a entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación (BONT).

Por su parte, recientemente fue publicado el Decreto 128/017, que reglamenta la norma citada en el párrafo anterior y, por tal motivo, nos pareció interesante analizar el impacto que estos cambios tienen en la venta de acciones de empresas uruguayas.

En particular, abordaremos en el presente comentario el caso en que un accionista no residente venda una empresa uruguaya, sea que lo haga en forma directa (venta de acciones de la empresa local) o indirecta (esto es, vendiendo las acciones de una entidad del exterior que se haya interpuesto entre la empresa uruguaya y su accionista).

### La tributación anterior al cambio normativo

Previo a la modificación tributaria que se analiza, la venta

"directa" de una entidad uruguaya por parte de su accionista del exterior se encontraba gravada por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR). El impuesto se determinaba en forma ficta, considerando una utilidad presunta del 20% del precio de venta y, aplicando sobre ella, la tasa del 12%. En definitiva, la tributación efectiva de estas operaciones era una 2,4% del precio de venta.

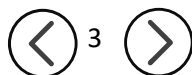
Si dicha inversión en Uruguay se hubiera canalizado a través de alguna empresa "holding" del exterior, la venta de esta última no estaba alcanzada por tributos en Uruguay, en la medida que se trataba de una renta de fuente extranjera obtenida por un no residente y, consecuentemente, no gravada por IRNR.

De esta forma, la interposición de una entidad del exterior entre una empresa uruguaya y su accionista del exterior permitía la venta "indirecta" de la empresa uruguaya, a través de la venta de las acciones de la empresa del exterior, sin generar tributación en nuestro país.

### Los cambios introducidos sobre estas operaciones cuando el accionista o la sociedad interpuesta son entidades BONT

Los cambios introducidos por la Ley 19.484 y sus normas reglamentarias, para el caso que nos ocupa, pueden resumirse en los siguientes:

- a) Se definen una serie de países / jurisdicciones BONT, esto es, de "baja o nula tributación".
- b) Se incrementa (en general al 25%) la tasa de IRNR aplicable a la mayoría de las rentas obtenidas por entidades BONT.
- c) Se definen como de fuente uruguaya las rentas obtenidas por la venta de acciones de entidades BONT que tengan más





## Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

del 50% de su activo constituido, directa o indirectamente, por bienes en Uruguay.

d) Se modifica la forma de determinar el monto imponible de los incrementos patrimoniales obtenidos por entidades BONT, aumentándose la utilidad ficta del 20% al 30% del precio de venta.

### Impactos tributarios para el caso de la venta directa

Como comentábamos previamente, la venta de las acciones de una empresa uruguaya por parte de una entidad BONT, si bien ya estaba gravada, pasa a tributar un impuesto mayor, en la medida en que sobre dicha operación operan 2 cambios:

- 1) La forma ficta de determinar el monto imponible será ahora mayor, ya que pasa a determinarse como el 30% del precio de venta (cuando antes era el 20%).
- 2) La tasa aplicable también se incrementa (en este caso, del 12% al 25%).

En definitiva, por dicha operación de venta de acciones de una entidad local, el accionista BONT pasa a estar sometido a una tributación efectiva del 7,5% (30% \* 25%) del precio de venta (cuando antes la misma ascendía al 2,4%).

### Impactos tributarios para el caso de la venta indirecta

En el caso de que exista una sociedad interpuesta (BONT INC) entre la sociedad uruguaya (UY SA) y el accionista (EXT SA), y que la misma sea considerada una entidad BONT, la renta que obtenga EXT SA por la venta de las acciones de BONT INC es ahora definida como de fuente uruguaya, ya

que dicha entidad tiene más del 50% de su activo compuesto por bienes en Uruguay (las acciones de UY SA).

La tributación de esta operación dependerá del tipo de entidad que sea EXT SA:

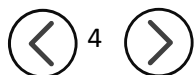
- a) Si EXT SA es otra entidad BONT, el monto imponible de la renta que obtiene por la venta de las acciones de BONT INC será el 30% del precio de venta y la tasa aplicable de IRNR el 25%, por lo que la tributación efectiva será del 7,5% del precio de venta.
- b) Si EXT SA no es una entidad BONT (o si fuera una persona física), el monto imponible de la renta que obtiene por la venta de las acciones de BONT INC será el 20% del precio de venta y la tasa aplicable de IRNR el 12%, por lo que la tributación efectiva será del 2,4% del precio de venta.

### Exoneración aplicable

A los efectos de evitar el impacto del cambio normativo operado, se establece un mecanismo para salir del “esquema BONT” sin verse afectado por la mayor carga tributaria.

En efecto, la normativa exonera – en el caso que nos ocupa – las ventas de acciones hechas por entidades BONT, en la medida en que se cumplan simultáneamente las siguientes 3 condiciones:

- 1 – Se realicen antes del 30 de junio de 2017.
- 2 – El comprador de las acciones no sea una entidad BONT.
- 3 – En caso de que la entidad BONT vendedora esté inscrita en los organismos fiscales uruguayos (DGI, BPS), dicha entidad solicite la clausura ante los mismos dentro de los 30 días siguientes a la mencionada fecha.





## Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

### Una forma adicional de eventualmente salir del esquema BONT: el paso del tiempo

La lista de países BONT ha sido emitida por la DGI y ha de ser una lista dinámica, en la medida en que es esperable que la misma se vaya reduciendo cuando los países que están en ella vayan suscribiendo un acuerdo de intercambio de información (AII) o un convenio para evitar la doble imposición (CDI) con cláusula de intercambio de información con Uruguay y que dicho intercambio de información se cumpla efectivamente.

Por lo dicho anteriormente, es posible que al menos algunos de los países que actualmente son considerados BONT puedan dejar de serlo y, por ende, el simple transcurso del tiempo, esperando a que eso suceda, puede determinar que las entidades BONT dejen de ser tales.

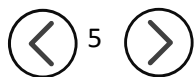
Por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, no se espera realizar ninguna venta de acciones en el corto plazo y existe una expectativa de que el país involucrado deje de ser BONT, no hacer nada puede solucionar el tema en el futuro.

Interesa destacar que, para no ser BONT, el intercambio de información ha de cumplirse efectivamente, por lo que no bastaría la firma de algún AII/CDI si, en la práctica, el mismo no fuera aplicado.

### ¿Otra forma de salir del esquema BONT sin ver incrementada la carga tributaria?

Una alternativa que podría manejarse para no verse afectado por el esquema BONT es la re-domiciliación de la entidad BONT hacia Uruguay.

En esa hipótesis, la empresa pasaría a ser residente uruguayo y contribuyente de IRAE, por lo que dejaría de ser "conceptualmente" BONT (al ahora estar sujeta en nuestro país a una imposición a la renta del 25%).



A su vez, este movimiento en si mismo no determina el nacimiento de ningún impuesto en Uruguay, en la medida en que no se produce una enajenación de acciones sino simplemente el traslado de la sociedad hacia nuestro país.

Sin embargo, es importante destacar que en una interpretación literal de la Ley 19.484, esta opción no está prevista para dejar de ser BONT. En efecto, leyendo la definición de BONT que la norma trae se puede apreciar que la misma incluye a las entidades constituidas en esos países o jurisdicciones, y esa situación no se ve alterada por el cambio de domicilio de la entidad: BONT INC seguirá habiendo sido constituida en un país BONT, independientemente de que se la domicilie en Uruguay y adquiera la calidad de residente.

No obstante, podría plantearse como una solución porque la citada norma incluye algunas previsiones sobre la redomiciliación a Uruguay y, haciendo una interpretación lógico-sistemática, la finalidad de esas previsiones podría ser que la entidad deje de ser BONT al pasar a estar sujeta a un impuesto a la renta del 25%.

Siguiendo esta misma línea de razonamiento, la posible conclusión debería ser la misma si la entidad BONT se redomiciliara a otro país (distinto de Uruguay) que no sea considerado BONT, en el que haya una tributación a la renta "normal".

De cualquier manera, tratándose de una forma de interpretar la norma, no nos es posible afirmar en ninguno de estos dos casos (redomiciliación a Uruguay o a otro país) que ese sea el criterio que vaya a manejar la DGI o, eventualmente, la jurisprudencia del TCA.

Lo que sí resulta claro es que la interpretación literal de la norma (que determina que una sociedad constituida en un país BONT siempre lo siga siendo) nos coloca en algunos problemas de orden práctico: en todas aquellas transacciones que involucren a entidades del exterior (no solamente las



## Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

ventas de acciones que estamos analizando, sino todas las demás hipótesis mucho más habituales que ésta, como cualquier pago que dé lugar a retención) habría que averiguar el lugar de cons titución de la sociedad del exterior para saber si es o no BONT (pues pudo haber sido redomiciliada), cosa que resultaría muy difícil en términos prácticos.

### Las ventas indirectas y la condición del 50%

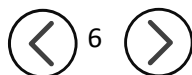
Finalmente, vale la pena tener presente que el esquema de tener entidades “holding” es mundialmente utilizado, por motivos varios, como forma de canalizar las inversiones realizadas en distintos países.

Por lo tanto, una posibilidad de no verse afectado por el cambio normativo sobre el caso de las ventas indirectas es agrupar dichas inversiones de tal manera que, en lo que hace a Uruguay, la entidad BONT en la que se concentren las mismas no llegue a alcanzar el porcentaje del 50% de activos en Uruguay.



**Javier Bugna**

Departamento de Asesoramiento  
Impositivo y Legal  
Tel: 2916 07 56 Ext. 6184  
Email: [jbugna@deloitte.com](mailto:jbugna@deloitte.com)  
[deloitte.com/uy](http://deloitte.com/uy)





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

# Normativa Tributaria

## 1. Tratamiento tributario a los instrumentos financieros derivados **Decreto 115/017**

Con fecha 5 de enero de 2017 se emitió la Ley 19.479 (ver Boletín Informativo N° 424) donde se estipula el tratamiento tributario de los instrumentos financieros derivados.

A modo de repaso, en esta Ley se define a los IFD y dentro de ellos, a los Futuros, Forwards, Swaps y opciones, delegando en el Poder Ejecutivo la definición de instrumentos análogos.

La norma establece que el resultado que provenga de IFD debe considerarse al momento de su liquidación, como ser el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del IFD. Se considera que las rentas derivadas de los IFD son de fuente uruguaya, cuando el negocio sea realizado por un contribuyente de IRAE o IRPF.

Asimismo, las pérdidas generadas por estos Instrumentos serán deducibles de IRAE. Estos gastos no podrán deducirse cuando la contraparte o intermediarios sean entidades residentes ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación, o que se beneficien de un régimen de baja o nula tributación; y no integran los gastos financieros a los efectos de la asociación de gastos a rentas no gravadas.

Para el Impuesto a la Renta de No Residentes (IRNR) se establece que la renta generada por el IFD no será considerada de fuente uruguaya, por lo que no corresponderá realizar retención de IRNR por dicho concepto.

Para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), los resultados generados por los IFD, no deben tenerse en cuenta a ningún efecto en la liquidación.

En lo que respecta al Impuesto al Patrimonio (IP), solamente deberán considerarse los activos y pasivos resultantes de la liquidación de los IFD.

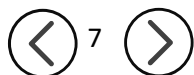
En esta oportunidad, considerando conveniente hacer uso de las facultados mencionadas en la Ley, así como también establecer ciertas definiciones, el Poder Ejecutivo emite el Decreto 115/017 del 5/5/017, repasamos a continuación algunas de ellas.

En el caso de instrumentos financieros derivados, cuando los ingresos gravados para IRAE obtenidos por el contribuyente no superen el 10% de los ingresos totales, sin considerar los obtenidos por los referidos instrumentos, la renta de fuente uruguaya correspondiente a dichos instrumentos será del 5% del monto que resulte de compensar las ganancias con las pérdidas (serán admitidas siempre que la contraparte o intermediarios, no sean entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación), siempre que el monto compensado resulte positivo. En caso que la referida compensación resulte negativa, corresponderá aplicar la misma relación.

Las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados vinculados a la actividad agropecuaria constituirán rentas comprendidas para el IRAE.

Las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 (Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera), que obtengan resultados originados en operaciones con instrumentos financieros derivados, determinarán la renta neta de fuente uruguaya originada en los referidos instrumentos, compensando las ganancias y las pérdidas (serán admitidas siempre que la contraparte o intermediarios, no sean entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación).

De resultar el monto compensado positivo, la renta se determinará aplicándole la relación entre los ingresos





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

gravados y los ingresos totales fiscalmente ajustados, con exclusión, en ambos casos, de los montos originados en los referidos instrumentos. Cuando el valor de la referida relación no resulte entre 0 y 1, o sus componentes resulten negativos, deberá aplicarse el coeficiente que surja del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales. En caso que el monto compensado resulte negativo, la pérdida deducible resultará de aplicarle la misma relación. A su vez, las instituciones comprendidas en este artículo podrán optar por aplicar el régimen general comentado anteriormente (5% del monto que resulte de compensar las ganancias con las pérdidas); una vez ejercida la opción deberá mantenerse por un mínimo tres ejercicios.

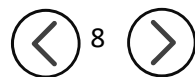
Para los agropecuarios, estarán exoneradas las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados obtenidas por quienes hayan optado por tributar IMEBA por las restantes rentas agropecuarias, siempre que no excedan en el ejercicio las U.I. 300.000 valuadas a la cotización vigente al cierre de ejercicio.

El texto de la norma publicada en el Diario Oficial del 9 de mayo del corriente se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 1º.-** Agrégase al artículo 3º bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

*“En el caso de instrumentos financieros derivados, cuando los ingresos gravados por el impuesto que se reglamenta obtenidos por el contribuyente no superen el 10% (diez por ciento) de los ingresos totales, sin considerar los obtenidos por los referidos instrumentos, la renta de fuente uruguaya correspondiente a dichos instrumentos será del 5% (cinco por ciento) del monto que resulte de compensar las ganancias con las pérdidas que cumplan las condiciones establecidas en el último inciso del artículo 21 del Título que se reglamenta, siempre que el monto compensado resulte positivo. En caso que la referida compensación resulte negativa, corresponderá aplicar la misma relación.”*

**ARTÍCULO 2º.-** Agrégase al artículo 4º del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente literal:



*“e) Las provenientes de instrumentos financieros derivados vinculados a la actividad agropecuaria.”*

**ARTÍCULO 3º.-** Agrégase a continuación del inciso tercero del artículo 62 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

*“A los solos efectos de lo establecido en el presente artículo los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados no se considerarán gastos financieros.”*

**ARTÍCULO 4º.-** Sustitúyese el inciso quinto del artículo 63 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

*“Asimismo quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso segundo, los establecimientos permanentes comprendidos en el artículo 26 del Título que se reglamenta.”*

**ARTÍCULO 5º.-** Agrégase al artículo 63 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

*“Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación para las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, siempre que sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes.”*

**ARTÍCULO 6º.-** Agrégase al Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

**“ARTÍCULO 66 bis.- Instrumentos Financieros Derivados.-** Las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, que obtengan resultados originados en operaciones con instrumentos financieros derivados, determinarán la renta neta de fuente uruguaya originada en los referidos instrumentos, compensando las ganancias y las pérdidas que cumplan las condiciones establecidas en el último inciso del artículo 21 del Título que se reglamenta.





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

De resultar el monto compensado positivo, la renta se determinará aplicándole la relación entre los ingresos gravados y los ingresos totales fiscalmente ajustados, con exclusión, en ambos casos, de los montos originados en los referidos instrumentos. Cuando el valor de la referida relación no resulte entre 0 y 1, o sus componentes resulten negativos, deberá aplicarse el coeficiente que surja del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.

En caso que el monto compensado resulte negativo, la pérdida deducible resultará de aplicarle la misma relación.

Las instituciones comprendidas en este artículo podrán optar por aplicar el régimen general previsto en el artículo 3° Bis; una vez ejercida la opción deberá mantenerse por un mínimo tres ejercicios."

**ARTÍCULO 7°.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 162 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 162.- Agropecuarios.- Estarán exoneradas las rentas derivadas de la enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, y las provenientes de instrumentos financieros derivados, obtenidas por quienes hayan optado por tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) por las restantes rentas agropecuarias, siempre que no excedan en el ejercicio las U.I. 300.000 (trescientas mil Unidades Indexadas) valuadas a la cotización vigente al cierre de ejercicio."

**ARTÍCULO 8°.-** Agrégase al inciso primero del artículo 3° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente numeral:

"3) Las rentas originadas en instrumentos financieros derivados."

**ARTÍCULO 9°.-** Agrégase al artículo 9° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado."

**ARTÍCULO 10.-** Agrégase al Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 22 bis.- Instrumentos financieros derivados.- Se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y contratos análogos, así como sus combinaciones.

A tales efectos se considerarán las definiciones establecidas en el artículo 36 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996"

**ARTÍCULO 11.-** Comuníquese, publíquese y archívese."

## 2. Se prorrogan los plazos de deducción en el IRAE de ciertos inmuebles adquiridos con destino a integrar los costos de inmuebles nuevos **Decreto 122/017**

El artículo 22 del Título 4 del T.O. 1996 (ver Anexo Boletín Informativo N° 303) establece una serie de excepciones en materia de deducción de gastos en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). El mencionado artículo determina una lista de gastos que se admitirán deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico, y faculta al Poder Ejecutivo - literal M) - a incluir otros gastos en la lista en atención a la naturaleza de la actividad que los origine, y dentro de los límites que determine la reglamentación.





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 150/007 (ver Boletín Informativo N° 309), haciendo uso de la facultad conferida por la norma legal, amplió la lista de excepciones en materia de deducción de gastos.

Con fecha 11/09/013, y considerando conveniente flexibilizar transitoriamente las condiciones de deducción de inmuebles adquiridos destinados a integrar el costo de obras de construcción de inmuebles nuevos, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto 292/013 (Ver Boletín Informativo N° 384).

A través del mismo, se admitió la deducción del valor fiscal de los inmuebles adquiridos desde el 01/07/07 hasta el 28/02/15, destinados a integrar el costo de ventas de bienes inmuebles nuevos construidos por empresas constructoras o promotoras, o en ejecución de contratos de fideicomisos de construcción al costo, siempre que la obra de construcción haya sido inscrita ante el BPS entre el 01/09/13 y el 28/02/15. Asimismo, se establecieron ciertas condiciones para los inmuebles que se hubieran adquirido a partir del 01/09/13.

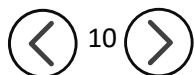
Sucesivas normas fueron prorrogando lo dispuesto anteriormente, la última por el Decreto 237/015 (Ver Boletín Informativo N° 408).

En esta oportunidad, y siguiendo la línea de la conveniencia de prorrogar dicho plazo, de manera de facilitar la inversión en esta área, se emite con fecha 9/05/017 el Decreto 122/017, en este caso, se establece que valor fiscal de los inmuebles a los cuales venimos haciendo referencia, serán deducibles siempre que los mismos sean adquiridos desde el 1° de julio de 2007 hasta el 28/02/2020, siempre que la obra de construcción se inscriba ante el BPS entre 1° de setiembre de 2013 y el 28 de febrero de 2020.

El texto de la norma, publicado en el Diario Oficial del 16 de mayo, se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso segundo del numeral 21) del artículo 42 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:**

*"Asimismo, será deducible el valor fiscal de los inmuebles adquiridos desde el 1° de julio de 2007*



*hasta el 28 de febrero de 2020, destinados a integrar el costo de ventas de bienes inmuebles nuevos construidos por empresas constructoras o promotoras, o en ejecución de contratos de fideicomisos de construcción al costo, siempre que la obra de construcción se inscriba ante el Banco de Previsión Social entre el 1° de setiembre de 2013 y el 28 de febrero de 2020."*

**ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese."**

### 3. Se reglamentan modificaciones establecidas en el IRNR.

#### **Decreto 128/017, Resolución 3.147/017 DGI**

Con fecha 5 de enero de 2017 se emitió la Ley de Transparencia Fiscal 19.484 (ver Boletín Informativo N° 421). En el Capítulo III, se modifica la tributación de las entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación (entidades BONT). A su vez, se consideran de fuente uruguaya en el IRPF, IRNR e IRAE las rentas obtenidas por transmisiones de participaciones de estas entidades siempre que su activo se integre en más del 50 % por bienes situados en Uruguay.

Se grava a una tasa complementaria del 5,25 % las rentas provenientes de inmuebles situados en el país obtenidos por una entidad BONT, se establece ficto del 30 % para otras transmisiones patrimoniales y las enajenaciones de inmuebles se gravan por su resultado real. Además, se establece un régimen de transición para que las entidades BONT enajenen los bienes en nuestro país sin costos fiscales. Este capítulo regirá para ejercicios iniciados el 1/01/2017.

Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2017, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto 36/017 (ver Boletín Informativo N° 425) reglamentando disposiciones de la Ley 19.484. La reglamentación incluye varias adecuaciones de los Decretos reglamentarios vigentes con el texto legal, y establece determinados criterios para la aplicación de la normativa.



Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

En esta oportunidad, y siguiendo con la reglamentación de las referidas disposiciones a los efectos de su aplicación, se emite el Decreto 128/017 del 15/05/017.

En este sentido, tomando en cuenta que las disposiciones mencionadas anteriormente establecieron modificaciones en el IRNR, se emite la Resolución 3147/017 del 26/05/017, de acuerdo a la misma se ajusta el régimen de anticipos del mencionado impuesto, tomando en cuenta las modificaciones establecidas.

El texto del Decreto 128/017 publicado en el Diario Oficial del 24 de mayo y la Resolución 3147/017 publicada en la página web de la DGI se transcriben a continuación:

### 3.1 Decreto 128/017

#### “CAPÍTULO I

#### IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**ARTÍCULO 1º.-** Agrégase al artículo 3º bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

*“Se considerarán íntegramente de fuente uruguaya las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución o cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directa o indirectamente, por bienes situados en la República.”*

**ARTÍCULO 2º.-** Agrégase como inciso segundo del artículo 26 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente:

*“A tales efectos, la tasa máxima a considerar para las rentas gravadas por el Impuesto a las*

*Rentas de los No Residentes, será del 12% (doce por ciento), salvo cuando sea de aplicación la tasa del 25% (veinticinco por ciento), en cuyo caso se considerará ésta última.”*

**ARTÍCULO 3º.-** Agrégase al Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

*“ARTÍCULO 24 bis.- Trasmisiones patrimoniales de bienes adquiridos a entidades residentes en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen de baja o nula tributación - Determinación del costo fiscal.- A efectos de determinar la renta originada en transmisiones patrimoniales, cuya adquisición se haya exonerado por el literal T) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el costo fiscal estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en dicho literal, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto.”*

**ARTÍCULO 4º.-** Sustitúyese el numeral 30) del artículo 42 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

*“30) El costo de adquisición de títulos y valores, públicos y privados, emitidos en el país y en el exterior.”*

#### CAPÍTULO II

#### IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**ARTÍCULO 5º.-** Agrégase al inciso segundo del artículo 3º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente apartado:

*“V) Las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial*





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

de baja o nula tributación, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directamente o indirectamente por bienes situados en la República.”

**ARTÍCULO 6°.-** Sustitúyese el artículo 6° bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6° bis.- Asignación de rentas de entidades no residentes.- Las utilidades y dividendos determinados por las entidades no residentes de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 7° bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, serán asignados a las personas físicas residentes que participen en su capital, en la proporción correspondiente a su participación en el patrimonio.

Quedan comprendidas en la presente disposición, las rentas obtenidas por entidades residentes que verifiquen la condición de beneficiarios actuales de fideicomisos, fondos de inversión o entidades similares, no residentes. En caso de no existir beneficiario actual, las rentas se asignarán al fideicomitente hasta tanto no sean percibidas por el beneficiario. Esta disposición no es aplicable a las referidas entidades siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 6° ter del presente Decreto.

Las rentas objeto de asignación comprenderán exclusivamente los rendimientos del capital e incrementos patrimoniales, en tanto sean obtenidos en el exterior por las entidades que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 7° ter del Título que se reglamenta.

Las rentas a computar por el contribuyente se presumirán devengadas en el momento en que sean percibidas por la entidad no residente.

De igual modo, en los casos de interposición de entidades, previstos en el tercer inciso del literal c) del artículo 27 del Título 7 del Texto

Ordenado 1996, las rentas objeto de asignación comprenderán exclusivamente los rendimientos del capital e incrementos patrimoniales, en tanto sean obtenidos en el exterior tanto por las entidades que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 7° ter, como por los contribuyentes de IRAE cuyas participaciones patrimoniales pertenezcan a dichas entidades.”

**ARTÍCULO 7°.-** Sustitúyese el artículo 6° ter del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6° ter.- Excepción en la asignación de rentas de entidades no residentes.- Las entidades que se mencionan a continuación no estarán sometidas al régimen de asignación a que refiere el artículo anterior:

a) Fondos de pensiones. Se entiende por tales a las entidades que tengan por objeto exclusivo la administración de inversiones destinadas a servir prestaciones a beneficiarios de fondos de retiro, jubilaciones o pensiones.

b) Fondos y demás entidades de inversión colectiva. A tales efectos deberá tratarse de entidades, cualquiera sea su forma jurídica, cuyas participaciones patrimoniales hayan sido adquiridas o integradas mediante oferta pública u otras modalidades que aseguren la libre concurrencia de aportantes u oferentes. Se entenderá que existe libre concurrencia entre aportantes u oferentes cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

i- La entidad de inversión colectiva esté gestionada por un fiduciario o administrador profesional, y los inversores carezcan de vinculación con el mismo en los términos establecidos en el penúltimo inciso del artículo 3° bis del Título 8 del Texto Ordenado 1996;

ii- El número mínimo de inversores sea de 25 (veinticinco), y no existan vínculos entre ellos en las condiciones a que refiere el apartado anterior.





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

*En ambos casos se requerirá que los estados financieros de las citadas entidades y los de los fiduciarios o administradores, según corresponda, sean auditados por firmas de reconocido prestigio.*

*Las rentas que generen las entidades a que refiere este artículo serán computadas por el beneficiario cuando se realice el pago o puesta a disposición de las mismas."*

**ARTÍCULO 8°.-** Agréganse al Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes artículos:

*"ARTÍCULO 6° quáter.- Extensión del régimen de asignación de rentas de entidades no residentes.- El régimen de asignación establecido en el artículo 7° bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, será también de aplicación cuando en el patrimonio de las entidades a que refiere el inciso segundo del citado artículo participe una entidad de iguales condiciones. En tal caso la renta asignada se imputará sucesivamente hasta culminar en una persona física o jurídica residente.*

*ARTÍCULO 6° quinquies.- Determinación de las rentas comprendidas en el régimen de asignación de rentas de entidades no residentes.- Las rentas de capital asignadas como rendimientos del capital mobiliario a que refiere el artículo 7° bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, se determinarán de la siguiente manera:*

*a) en el caso de los arrendamientos de inmuebles, aplicando al ingreso por dicho concepto el 87,5% (ochenta y siete con cinco por ciento).*

*b) En el caso de enajenación de inmuebles, por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo fiscal del bien enajenado, siempre que tales valores estén debidamente documentados a juicio de la Dirección General Impositiva. A tales efectos podrán tomarse en cuenta, entre otros, los documentos de*

*compraventa debidamente inscriptos, traducidos y apostillados, y la correspondiente transferencia bancaria.*

*El costo fiscal estará compuesto por el valor de adquisición del inmueble, al que se le podrán incorporar las mejoras realizadas debidamente documentadas.*

*Cuando no pueda acreditarse en forma fehaciente el monto de los costos que originen las rentas asignadas, tales rentas se determinarán aplicando el 15% (quince por ciento) al precio de la enajenación, salvo prueba en contrario."*

*c) En el caso de otros incrementos patrimoniales, por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo fiscal del bien enajenado, siempre que tales valores estén debidamente documentados a juicio de la Dirección General Impositiva. A tales efectos podrán tomarse en cuenta, entre otros, los documentos de compraventa debidamente inscriptos, traducidos y apostillados, los reportes de agentes intermediarios independientes y las correspondientes transferencias bancarias. El costo fiscal estará compuesto por el valor de adquisición del bien. Cuando no pueda acreditarse en forma fehaciente el monto de los costos que originen las rentas asignadas, tales rentas se determinarán aplicando el 20% (veinte por ciento) al precio de la enajenación, salvo prueba en contrario.*

*d) En el caso de rendimientos del capital mobiliario por el total del ingreso por dicho concepto.*

*Los referidos ingresos y costos se valuarán en su moneda de origen y se convertirán a moneda nacional en el momento del pago o puesta a disposición de la renta, de acuerdo a*





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007.”

**ARTÍCULO 9°.-** Agrégase al inciso primero del artículo 16 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente literal:

“c) en las rentas asignadas a que refiere el artículo 7° bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en tanto las rentas de capital objeto de asignación se hayan generado en ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2017. En este caso, estarán gravados solamente cuando los mismos se obtengan:

i. en forma exclusiva, o en combinación con otras rentas puras provenientes del factor capital o trabajo; o

ii. en combinación con rentas provenientes de actividades que cumplan con las definiciones objetivas a que refiere el literal B) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, sólo si se demuestra por la Dirección General Impositiva que la persona física, en forma directa o a través de una sociedad interpuesta, ha efectuado la inversión mobiliaria en el exterior a través del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.”

**ARTÍCULO 10.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 17 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17 bis.- Dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes.- Constituyen rentas del capital mobiliario gravadas por el impuesto que se reglamenta los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes en tanto tales rentas no se encuentren sometidas al régimen de asignación referido en el artículo 6° bis del presente Decreto.”

**ARTÍCULO 11.-** Sustitúyese el artículo 20 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20 bis.- En el caso de la restitución de participaciones realizadas en fondos y demás entidades de inversión colectiva, la renta gravada estará constituida por la diferencia entre el monto de la restitución y el valor de adquisición o integración de las participaciones patrimoniales restituidas, siempre que tales erogaciones estén debidamente documentadas mediante la correspondiente transferencia bancaria u otros medios de acreditación fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva. A los efectos del cómputo de la citada diferencia las participaciones patrimoniales objeto de restitución se valuarán en la moneda de la inversión, y se convertirán a moneda nacional a la fecha del rescate de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007.

Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende a los fondos y demás entidades de inversión colectiva residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, salvo que cumplan las condiciones del literal b) del artículo 6° ter del presente Decreto.

Cuando se obtenga una renta que en forma conjunta incluya rendimientos del capital mobiliario de los definidos en el numeral 2 del artículo 3° del presente Decreto e incrementos patrimoniales de fuente extranjera no gravados por este impuesto, deberán discriminarse los importes correspondientes a ambos conceptos a fin de categorizar debidamente las rentas. En el caso de que tal discriminación no pueda realizarse en forma fehaciente, el contribuyente tendrá la opción de imputar el 50% (cincuenta por ciento) a cada concepto.”

**ARTÍCULO 12.-** Agrégase al artículo 26 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

*“Para la determinación de la renta originada en transmisiones patrimoniales, cuya adquisición se haya exonerado por el literal T) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el costo fiscal se determinará de acuerdo a lo establecido en inciso segundo del presente artículo considerando el valor de adquisición de las entidades referidas en dicho literal.”*

**ARTÍCULO 13.-** Sustitúyese el literal N) del artículo 34 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

*“Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den origen, provengan de activos cuyos rendimientos sean objeto de los regímenes de asignación definidos en el artículo 7° bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996 y en el literal C) del artículo 27 del referido Título.”*

**ARTÍCULO 14.-** Sustitúyese el literal g) del artículo 39 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

*“g) Instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, la Bolsa de Valores de Montevideo, la Bolsa Electrónica de Valores S.A., los corredores de Bolsa que las integren, los fondos de inversión y los fideicomisos, con excepción de los de garantía, constituidos en el país, y en general, todos aquellos que actúen en el país por cuenta y orden de terceros, y que paguen o pongan a disposición los rendimientos a que refiere el numeral 2 del artículo 3° del presente Decreto. Cuando no se verifique la anterior condición, las referidas entidades podrán acordar con los contribuyentes que operen a través de ellos, para que éstas les retengan aplicando el régimen general. No corresponderá efectuar la citada retención cuando el titular de la renta sea una persona jurídica, aun cuando a ésta se le aplique el régimen de asignación previsto en el artículo 6° bis del presente Decreto.”*

**ARTÍCULO 15.-** Sustitúyese el artículo 76 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 76 bis.- Crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior.- Los contribuyentes que hayan sido objeto de imposición en el exterior, por los rendimientos del capital mobiliario a que refiere el numeral 2 del artículo 3° del presente Decreto, podrán acreditar el impuesto a la renta análogo pagado en el exterior contra el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas que se genere respecto de la misma renta. El crédito a imputar no podrá superar la parte del referido impuesto calculado en forma previa a tal deducción.*

*Se consideran impuestos análogos, entre otros, aquellos que se encuentren comprendidos en los tratados para evitar la doble imposición internacional suscritos por la República.*

*Las reliquidaciones en más o en menos que dichos contribuyentes deban liquidar por los impuestos a la renta análogos en el exterior, se computarán en el año fiscal en que se paguen o pongan a disposición, respectivamente. Del mismo modo, cuando los referidos impuestos puedan ser recuperados total o parcialmente en el exterior, la reducción del crédito operará en el año fiscal en que la misma se efectivice. A efectos de aplicar el referido régimen, deberá demostrarse fehacientemente el pago del impuesto en el exterior a juicio de la Dirección General Impositiva.”*

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

**ARTÍCULO 16.-** Sustitúyese el artículo 11 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 11.- (Fuente uruguaya).- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados y derechos utilizados económicamente en la República.*

*Asimismo se consideran de fuente uruguaya:*



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

I) las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

II) las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a contribuyentes de dicho impuesto.

III) la totalidad de las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas.

IV) las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directamente o indirectamente por bienes situados en la República.

V) el ingreso obtenido por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen

especial de baja o nula tributación, proveniente de la enajenación de bienes intangibles adquiridos por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuyo destino sea la utilización económica en la República. Cuando los servicios a que refieren los apartados I) y II) estén sustancialmente vinculados a la obtención de rentas no gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por parte del usuario de los mismos, la renta de fuente uruguaya se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del presente Decreto.

No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República."

Lo dispuesto en los apartados IV) y V) rige a partir del 1° de enero de 2017."

**ARTÍCULO 17.-** Agrégase al Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 11 ter.- (Fuente uruguaya – Operaciones con partes vinculadas.- Se consideran de fuente uruguaya las siguientes rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, originadas en operaciones realizadas con contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que verifiquen la hipótesis de vinculación a que refiere el presente artículo:

a) Las provenientes de operaciones de importación de bienes. Se presumirá salvo prueba en contrario, la que deberá ser acreditada por el contribuyente de IRAE, que la renta obtenida en el exterior por las entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un





	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

*régimen especial de baja o nula tributación, es del 50% (cincuenta por ciento) del precio CIF correspondiente.*

*En ningún caso el precio a considerar podrá ser inferior al valor en aduana.*

*b) Las provenientes de operaciones de venta de bienes en el exterior, que hayan sido previamente exportados por contribuyentes de IRAE. Se presumirá salvo prueba en contrario la que deberá ser acreditada por el contribuyente de dicho impuesto, que la renta obtenida en el exterior por las entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, es del 50% (cincuenta por ciento) del precio FOB correspondiente a la exportación. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al precio de venta mayorista del lugar de destino.*

*Desígnanse responsables por obligaciones tributarias de terceros a los contribuyentes de IRAE que intervengan en las operaciones de importación de bienes a que refiere el literal a) del inciso anterior. Dichos responsables deberán retener el monto que resulte de aplicar la tasa del impuesto al valor establecido en el citado literal. En las operaciones de exportación de bienes a que refiere el literal b) de dicho inciso, el contribuyente de IRAE será responsable solidario por el pago del impuesto que se reglamenta, correspondiente a las referidas entidades. Facúltase a la Dirección General Impositiva a fijar los plazos y condiciones aplicables a los citados responsables.*

*A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo la vinculación quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas*

*jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.*

*Las operaciones realizadas con las entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación se considerarán realizadas con partes vinculadas, salvo que se declare la no configuración de las condiciones dispuestas en el inciso anterior a través de la presentación de una declaración jurada por parte del contribuyente de IRAE, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva."*

**ARTÍCULO 18.-** Sustitúyese el literal A) del inciso primero del artículo 20 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

*"A) En el caso de las rentas del literal A) y del literal B) del artículo 2° del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el total de los ingresos de fuente uruguaya, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 ter del presente Decreto."*

**ARTÍCULO 19.-** Agréganse al artículo 20 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes incisos:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el monto imponible correspondiente a las rentas derivadas de incrementos patrimoniales obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, exista o no vinculación en los términos del artículo 11 ter del presente decreto, se determinarán considerando lo siguiente:*

*1. En el caso de la enajenación de bienes inmuebles, el monto imponible se determinará*





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

sobre base real de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007. Lo dispuesto en el presente numeral, regirá a partir del 1° de enero de 2018.

2. En el caso de las rentas derivadas de otras transmisiones patrimoniales, el monto imponible se podrá determinar considerando el régimen ficto establecido en el artículo 29 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, en cuyo caso el porcentaje aplicable será del 30% (treinta por ciento) del precio de la enajenación.

El monto imponible correspondiente a la enajenación de bienes intangibles a que refiere el literal b) del artículo 11 del presente Decreto, se determinará de conformidad con lo dispuesto en el literal A) de este artículo."

**ARTÍCULO 20.-** Sustituyese el acápite del inciso tercero del artículo 21 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Cuando los usuarios de los servicios referidos en los apartados I) y II) del artículo 11 del presente Decreto, obtengan ingresos parcialmente gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, la renta de fuente uruguaya se determinará de la siguiente manera:"

**ARTÍCULO 21.-** Sustituyese, desde la vigencia del Decreto N° 36/017 de 13 de febrero de 2017, el literal F del artículo 22 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Literal	Concepto	Alicuota
F	Rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, provenientes de bienes inmuebles situados en territorio nacional, salvo cuando se trate de personas físicas	30,25%"

**ARTÍCULO 22.-** Agrégase al inciso primero del artículo 23 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente literal:

"U) Las transmisiones patrimoniales realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, cuando secumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) Se realicen hasta el 30 de junio de 2017.
- 2) El adquirente no sea una de las entidades referidas.
- 3) En caso de estar inscriptas, las mencionadas entidades hayan solicitado la clausura ante la Dirección General Impositiva, así como en los organismos de seguridad social correspondientes, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la referida fecha.

A efectos de determinar la renta originada en transmisiones patrimoniales cuya adquisición se haya exonerado por el presente literal, el costo fiscal, cuando corresponda su determinación, estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en el primer inciso.

Las referidas transmisiones patrimoniales comprenden las enajenaciones de bienes inmuebles, las promesas de enajenaciones y las cesiones de dichas promesas."

**ARTÍCULO 23.-** Sustituyese, desde la vigencia del Decreto N° 36/017 de 13 de febrero de 2017, el literal a) del artículo 27 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"a) 30,25% (treinta con veinticinco por ciento) en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, provenientes de bienes inmuebles, salvo cuando se trate de personas físicas."





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

**ARTÍCULO 24.-** Sustitúyese, desde la vigencia del Decreto N° 36/017 de 13 de febrero de 2017, el artículo 31 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 31.- (Determinación de la retención).- Las retenciones a que refieren los artículos anteriores se determinarán aplicando la tasa del 12% (doce por ciento), a la suma del monto acreditado o pagado más la retención correspondiente, sin tomar en cuenta el Impuesto al Valor Agregado si correspondiere.*

*Los sujetos no residentes que sean objeto de retenciones en virtud de su condición de afiliados activos al Banco de Previsión Social, deducirán dichas retenciones de su liquidación del Impuesto a las Rentas de los no Residentes.”*

**ARTÍCULO 25.-** Sustitúyese, desde la vigencia del Decreto N° 36/017 de 13 de febrero de 2017, el artículo 33 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 33.- (Determinación de la retención).- La retención se efectuará en oportunidad del pago o crédito, aplicando a la suma de lo percibido o acreditado al titular de la renta más la retención correspondiente, las siguientes alícuotas:*

- a) 10,5% (diez con cinco por ciento), en el caso de arrendamientos de inmuebles.*
- b) 12% (doce por ciento), en los restantes casos de rendimientos del capital inmobiliario.”*

**ARTÍCULO 26.-** Sustitúyese, desde la vigencia del Decreto N° 36/017 de 13 de febrero de 2017, el artículo 35 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 35.- (Determinación de la retención).- Las retenciones se determinarán aplicando a la suma de los rendimientos, pagados o acreditados, más la retención, las siguientes alícuotas:*

- a) En el caso de las rentas del literal a) del artículo 34:*

*- intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y unidades*

*indexadas, a más de un año: 7% (siete por ciento).*

*- intereses correspondientes a depósitos a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste:*

*7% (siete por ciento).*

*- intereses correspondientes a los restantes depósitos: 12% (doce por ciento).*

- b) En el caso de las rentas del literal b) del artículo 34:*

*- intereses correspondientes a valores emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil: 7% (siete por ciento).*

*- restantes rendimientos: 12% (doce por ciento).*

- c) En el caso de las rentas del literal c) del artículo 34: 12% (doce por ciento).*

- d) En el caso de las rentas del literal d) del artículo 34: 7% (siete por ciento).”*

**ARTÍCULO 27.-** Sustitúyese, desde la vigencia del Decreto N° 36/017 de 13 de febrero de 2017, el literal a) del artículo 36 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

*“a) 25% (veinticinco por ciento) en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, salvo cuando se trate de personas físicas.”*

**ARTÍCULO 28.-** Sustitúyese, desde la vigencia del Decreto N° 36/017 de 13 de febrero de 2017, el literal a) del artículo 38 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

*“a) 30,25% (treinta con veinticinco por ciento) en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, determinada conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 3º ter del Título 8 del Texto Ordenado 1996, provenientes de inmuebles, salvo cuando se trate de personas físicas.”*

**ARTÍCULO 29.-** *Sustitúyese, desde la vigencia del Decreto N° 36/017 de 13 de febrero de 2017, el literal a) del artículo 40 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:*

*“a) 7,50% (siete con cincuenta por ciento) en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, salvo cuando se trate de personas físicas.”*

**ARTÍCULO 30.-** *Sustitúyese, desde la vigencia del Decreto N° 36/017 de 13 de febrero de 2017, el literal a) del inciso segundo del artículo 40 bis del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:*

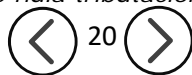
*“a) 25% (veinticinco por ciento) en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, salvo cuando se trate de personas físicas.”*

#### CAPÍTULO IV

#### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 31.-** *Las enajenaciones de bienes inmuebles a que refiere el literal H) del artículo 7º del Título 19 del Texto Ordenado 1996, comprende las promesas de enajenaciones y las cesiones dedichas promesas.*

**ARTÍCULO 32.-** *Las sociedades constituidas en la República, que se hubieran domiciliado en países o jurisdicciones de baja o nula tributación que pretendan*



*ampararse en las exoneraciones establecidas en el literal T) del artículo 15 del Título 8 y en el literal H) del artículo 7º del Título 19, del Texto Ordenado 1996, deberán solicitar clausura dentro del término establecido en dicho literal en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva, y cumplir las formalidades requeridas para la cancelación de la personería jurídica de la sociedad no más allá del 31 de diciembre de 2017.*

**ARTÍCULO 33.-** *Agrégase al literal a) del artículo 2º del Decreto N° 450/002 de 20 de noviembre de 2002, el siguiente inciso:*

*“Se encuentran comprendidas en el presente literal las sociedades constituidas en el extranjero que modifiquen su contrato, adoptando el tipo sociedad anónima, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Título que se reglamenta.”*

**ARTÍCULO 34.-** *Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º del Decreto N° 450/002 de 20 de noviembre de 2002, el siguiente:*

*“El hecho generador referido en el literal a) del artículo anterior acaecerá a la fecha del acto de constitución, de acuerdo con el artículo 278 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, a excepción de lo establecido en el inciso segundo del referido literal, para lo cual se considerará el momento en que culminen los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.”*

**ARTÍCULO 35.-** *Vigencia.- Lo dispuesto en el presente Decreto rige para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2017, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.*

**ARTÍCULO 36.-** *Comuníquese, publíquese y archívese.”*

### 3.2 Resolución 3.147/017

**1º)** *Sustitúyese el numeral 12º de la Resolución N° 981/2007 de 28 de agosto de 2007, por el siguiente:*



Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

"12) Pagos a cuenta. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, los contribuyentes deberán efectuar pagos a cuenta de este impuesto, cuando las rentas obtenidas no se encuentren sujetas a retención.

Los mismos se determinarán:

a) Para las rentas a que refiere el literal A) del artículo 2° del mencionado decreto, aplicando la tasa del 12% (doce por ciento) al monto imponible de las mismas. Cuando se trate de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación, o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, la tasa será del 25% (veinticinco por ciento), salvo cuando provengan de inmuebles situados en territorio nacional, en cuyo caso la tasa será del 30,25% (treinta con veinticinco por ciento).

b) Para las rentas del literal B) del artículo 2° antedicho, aplicando la tasa del 12% (doce por ciento) al monto imponible de las mismas.

c) Para las rentas por arrendamientos de inmuebles no incluidas en el literal a), aplicando la tasa del 10,50% (diez con cincuenta por ciento) sobre el ingreso devengado. Para otros rendimientos de capital inmobiliario no incluidos en el literal antedicho, la tasa será del 12%.

d) Para las rentas a que refiere el literal D) del artículo 2° del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, aplicando la tasa del 12% (doce por ciento) sobre la renta determinada de acuerdo a los criterios establecidos en las normas legales y reglamentarias del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas. Cuando se trate de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación, o que se beneficien de un régimen especial de baja o

nula tributación, la tasa será del 25% (veinticinco por ciento), calculada sobre el monto imponible correspondiente.

Los pagos a cuenta a que refiere el presente numeral se realizarán al mes siguiente de devengado el ingreso, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

Lo dispuesto en el literal d) no será aplicable en los casos en que el monto de las operaciones considerado individualmente no supere las 30.000 UI (treinta mil unidades indexadas) y el importe total de las mismas acumulado a la fecha, no exceda las 90.000 UI (noventa mil unidades indexadas).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cuando en los casos previstos en el numeral 16°, el responsable no haya efectivizado el cobro del arrendamiento, el contribuyente deberá realizar los anticipos a efectos de hacer valer el correspondiente contrato en una acción judicial".

2°) Agrégase al numeral 8° de la Resolución N° 981/2007 de 28 de agosto de 2007, el siguiente inciso:

"Los responsables solidarios a que refiere el literal B) artículo 3° bis del Título 8 del Texto Ordenado 1996, presentarán la declaración a que refiere el presente numeral incluyendo nombre o denominación del beneficiario, número de identificación, país de residencia, renta obtenida e impuesto abonado".

3°) Agrégase al numeral 9° de la Resolución N° 981/2007 de 28 de agosto de 2007, el siguiente inciso:

"Los responsables solidarios a que refiere el literal B) del artículo 3° bis del Título 8 del Texto Ordenado 1996, realizarán el pago del impuesto correspondiente al mes siguiente de devengadas las rentas mencionadas en dicho literal, de acuerdo a lo establecido en el cuadro general de vencimientos".





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

4°) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.”

4. Se establecen disposiciones sobre dividendos y utilidades fictos. Facilidades de pago a sujetos pasivos del IRPF o IRNR. **Resolución 2.513/017, Resolución 3.097/017 y Resolución 3.148/017 DGI**

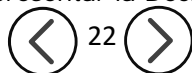
Con fecha 9 de mayo de 2017 la DGI emitió la Resolución 2.513/2017 donde se establecen disposiciones con respecto a los dividendos y utilidades fictos.

Entre los principales aspectos a destacar se encuentra las condiciones que debe cumplir la comunicación (mediante un resguardo) a que refiere el último inciso del artículo 15 ter) del Decreto N° 148/007.

A su vez, se determina cómo proceder a los efectos de la devolución del impuesto pagado a que refiere el artículo 15 quinquis) del Decreto N° 148/007.

Además, se exceptúa de presentar la Declaración correspondiente a la determinación de los dividendos y utilidades fictos a los contribuyentes que no deban efectuar la retención de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 39 bis del Decreto 148/007; los que clausuren las actividades gravadas; persona de Derecho Público y las asociaciones o fundaciones en cuyos estatutos se establezca que no persiguen fines de lucro; las sociedades personales y unipersonales cuyos ingresos en el ejercicio fiscal que le dio origen, no hayan superado el límite establecido para liquidar preceptivamente el IRAE en el régimen de contabilidad suficiente; los que no presenten en forma acumulada rentas netas fiscales gravadas positivas, con una antigüedad mayor o igual a 4 ejercicios, a la fecha de determinación de los dividendos y utilidades fictos.

También se determina que los sujetos pasivos obligados a presentar la Declaración de dividendos y



utilidades fictas que hayan presentado al menos un documento, deberán continuar declarando aun cuando verifiquen alguna de las excepciones establecidas anteriormente.

Otro aspecto a considerar, es la Resolución 3.097/017 emitida por la DGI con fecha 25/05/2017 donde se determina para los sujetos pasivos del IRPF o IRNR obligados a efectuar el pago del impuesto correspondiente a los rendimientos de capital mobiliario un régimen de facilidades de pago. Podrán realizar el pago del impuesto en seis cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo al cuadro general de vencimientos.

A continuación se transcribe el texto de las normas publicados en el diario oficial del 10, 26 y 29 de mayo de 2017:

4.1 Resolución 2.513/017 DGI

“1°) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente numeral:

“23 ter) Dividendos y utilidades fictos. Situaciones particulares.- La comunicación a que refiere el último inciso del artículo 15 ter) del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, se materializará con la emisión de un resguardo en ocasión de la efectiva distribución de dividendos o utilidades, realizada por el contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Cuando el monto de los dividendos fictos gravados supere el importe distribuido, el monto a comunicar no podrá superar el 7% de este último. La parte del impuesto no comunicado se considerará en futuras distribuciones, con el mismo límite”.

2°) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente numeral:

“23 quáter) Dividendos y utilidades fictos. Devolución del impuesto pagado.- A efectos de proceder a la devolución a que refiere el artículo 15 quinquis) del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas deberá adjuntar al momento de



Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

realizar la solicitud, una declaración en la que los socios o accionistas comprendidos en las hipótesis de los literales a) y b) del inciso primero del referido artículo, expresen a dicho contribuyente su conformidad de que proceda a solicitar la referida devolución".

3°) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente numeral:

"23 quinquies) Dividendos y utilidades fictos. Declaración y pagos a realizar por el responsable.- La presentación de la declaración y el pago del impuesto correspondiente a los dividendos fictos calculados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, vencerá en el mismo plazo establecido para el pago del saldo del referido impuesto, de acuerdo al grupo al que pertenezca el responsable designado."

4°) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente numeral:

"23 sexies) Pagos a cuenta.- El anticipo a cuenta a que refiere el penúltimo inciso del artículo 17° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, podrá abonarse en 5 (cinco) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera en el quinto mes siguiente al del cierre de ejercicio del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Las referidas cuotas vencerán junto con el pago de las obligaciones mensuales de dicho contribuyente.

El monto de los retiros de utilidades gravados a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, será informado por el contribuyente referido en dicho inciso, mediante una declaración cuyo vencimiento coincidirá con el correspondiente a la del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas de la entidad unipersonal".

5°) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente numeral:

"72 quáter) Dividendos y utilidades fictos. Exceptuados de presentar la declaración. Los siguientes

contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas quedan exceptuados de presentar la declaración correspondiente a la determinación de los dividendos y utilidades fictos:

i. los que no deban efectuar la retención del impuesto, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 39 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

ii. los que clausuren las actividades gravadas.

iii. los que revistan la calidad de persona de Derecho Público y las asociaciones o fundaciones en cuyos estatutos se establezca que no persiguen fin de lucro.

iv. las sociedades personales y las entidades unipersonales, que no tengan que determinar las utilidades fictas, conforme a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 15 ter del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

v. los que no presenten en forma acumulada rentas netas fiscales gravadas positivas, con una antigüedad mayor o igual a 4 ejercicios, a la fecha de la determinación de los dividendos y utilidades fictos, conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 15 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007."

6°) Agrégase al inciso primero del numeral 4° de la Resolución N° 283/2017 de 20 de enero de 2017, el siguiente apartado:

"- Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración establecida en el numeral 23 quinquies de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, que hayan presentado al menos un documento, deberán continuar declarando aún cuando verifiquen alguna de las excepciones establecidas en el numeral 72 quáter de la referida resolución."

7°) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese."





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

#### 4.2 Resolución 3.097/017 DGI

**1º)** Los sujetos pasivos que se encuentren en condiciones de solicitar facilidades de pago al amparo del Decreto N° 104/017 de 24 de abril de 2017, podrán efectuar el pago del impuesto correspondiente a los rendimientos de capital mobiliario a que refieren el artículo 16 bis) del Título 7 del Texto Ordenado 1996 y artículo 12 bis) del Título 8 del Texto Ordenado 1996; en 6 (seis) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, conforme a lo establecido en el Cuadro General de Vencimientos que le corresponda a cada sujeto pasivo según el grupo al que pertenezca, de acuerdo al último dígito del número de RUC.

La primera de las cuotas antedichas se abonará al mes siguiente del vencimiento establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente.

**2º)** Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese."

#### 4.3 Resolución 3.148/017

**1º)** Agréganse al numeral 9) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, los siguientes incisos:

"El resguardo a que refiere el numeral 23 ter) será emitido a nombre del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Los documentos emitidos por el Banco de Previsión Social que acrediten el pago de los reintegros a que refiere el numeral 57 bis), constituirán resguardos en la medida que consten en los mismos las retenciones efectuadas".

**2º)** Agrégase al numeral 23) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente inciso:

"A efectos de practicar la retención, se deducirán los dividendos o utilidades fictos gravados pendientes de imputación".

**3º)** Sustitúyese el numeral 23 bis) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

"23 bis) Asignación de dividendos o utilidades distribuidos por entidades no residentes. - Cuando se cobren o tengan a disposición dividendos o utilidades distribuidos por una entidad no residente, los mismos se asignarán en primer lugar a los ingresos obtenidos por dicha entidad que hubieran sido sometidos al régimen de imputación vigente hasta el 31.12.2016 y al régimen de asignación referido en el artículo 6° bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, hasta la concurrencia con los mismos, en la proporción que le corresponda al beneficiario de tales dividendos o utilidades, con independencia del momento en el cual se generaron.

Una vez agotados los ingresos sometidos a los regímenes referidos en el inciso anterior, los dividendos y utilidades distribuidos se asignarán a las rentas de fuente uruguaya comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes obtenidas por la entidad no residente, hasta la concurrencia con las mismas, en iguales condiciones a las que refiere el mencionado inciso.

Cuando los dividendos y utilidades distribuidos superen los ingresos y rentas a que refieren los incisos anteriores, el remanente quedará gravado a la tasa del 12%".

**4º)** Sustitúyese el numeral 33 bis) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

"33 bis) Cotización de la BPC. - El valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones a considerar, será el que haya fijado el Poder Ejecutivo".

**5º)** Sustitúyese el inciso segundo del numeral 35) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

"El contribuyente deberá comunicar a las entidades de las que percibe las referidas rentas, mediante la presentación de la declaración prevista en el artículo







Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

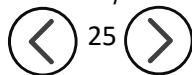
63° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, si corresponde que en el cálculo de la retención no le deduzcan el mínimo no imponible. En este último caso, el responsable aplicará a los ingresos la escala prevista en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 63° del referido Decreto, restando 7 BPC a los tramos de renta mensual computable".

6°) Sustitúyense los incisos primero y segundo del numeral 37 bis) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por los siguientes:

"37 bis) Datos a suministrar al contribuyente.- Anualmente, los sujetos pasivos responsables del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas de la Categoría II, por las rentas del trabajo en relación de dependencia, entregarán a cada contribuyente persona física un comprobante en el que se informarán, para el período, los importes acumulados hasta el fin de cada mes, de los siguientes conceptos:

- los ingresos gravados (sin deducción del mínimo no imponible);
- las deducciones proporcionales (aquellas cuyo cálculo surja de aplicar un porcentaje a la renta que se computa).
- Las retenciones efectuadas (incluido el ajuste anual de retenciones)

La información referida en el inciso anterior no incluirá aquellas partidas comprendidas en el literal B) del artículo 31 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 que se hubiesen abonado en el ejercicio, ni sus correspondientes deducciones y retenciones, excepto por la cuota parte correspondiente al mismo. Dichas partidas deberán ser incluidas en el comprobante en forma separada, con similar apertura. Tampoco se incluirán las rentas correspondientes al sueldo anual complementario y a la suma para el mejor goce de la licencia referidas en el artículo 55 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, las que deberán ser informadas de manera independiente en el referido comprobante."



7°) Sustitúyese el inciso tercero del numeral 45 bis) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

"La retención se calculará aplicando al monto de las partidas la escala establecida en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 63° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, restando 7 BPC a los tramos de renta mensual computable. Asimismo, el responsable deberá efectuar el ajuste anual de retención previsto en el artículo 64° del referido Decreto".

8°) Sustitúyese el numeral 57) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

"57) AFAP.- Las retenciones previstas en el artículo 69° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, se calcularán aplicando el 8% al importe bruto reintegrado. Las mismas deberán efectuarse al mes subsiguiente de devengados los aportes que originaron los reintegros".

9°) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007 el siguiente numeral:

"57 bis) Reintegro de aportes al Seguro Nacional de Salud.- Designase al Banco de Previsión Social agente de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, por el reintegro del excedente de aportes al Seguro Nacional de Salud previsto en el artículo 41 del Decreto N° 221/011 de 6 de julio de 2011.

La retención se determinará aplicando el 8% (ocho por ciento) al importe bruto reintegrado, y deberá efectuarse en ocasión del pago de dicha partida al beneficiario.

El Banco de Previsión Social deberá verter las retenciones efectuadas al mes siguiente de haber realizado las mismas, de acuerdo al calendario de vencimientos.

En el mismo plazo, deberá asimismo, presentar una declaración jurada identificando a los contribuyentes



Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

*retenidos en el período e informando, para cada uno de ellos, el importe bruto de los reintegros efectuados y las retenciones realizadas.*

*En ocasión de la liquidación del impuesto correspondiente al ejercicio en que se efectivice el reintegro, los contribuyentes que hubieran sido objeto de las retenciones previstas en el presente numeral; deberán restar los importes brutos reintegrados de las deducciones calculadas según el artículo 58 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.*

*Las retenciones efectuadas serán computadas, en ese mismo ejercicio, de acuerdo al régimen general de liquidación del impuesto.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la retención tendrá carácter definitivo cuando los contribuyentes opten por quedar liberados de presentar la declaración jurada anual del impuesto, de acuerdo al régimen general vigente”.*

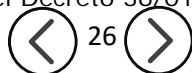
**10º) Deróganse el numeral 28) y el último inciso del numeral 70) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007 y la Resolución N° 575/2012 de 21 de marzo de 2012.**

**11º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.”**

### 5. Se prorroga postulación al régimen de CFE a contribuyentes de actividad agropecuaria. **Resolución 2.745/017 y 3.540/017 DGI**

La Ley 18.600 de 21/09/09, estableció que queda reconocida la admisibilidad, validez y eficacia jurídica del documento electrónico y de la firma electrónica.

Atendiendo la dinámica de la operativa comercial, y dado que la tecnología de certificación y firmas electrónicas permite garantizar la integridad de los documentos intercambiados y asegurar la autenticidad del emisor, el Poder Ejecutivo emite el Decreto 36/012 de 08/02/12 (ver



Boletín Informativo N° 365), que fija el régimen de documentación fiscal electrónica.

Con respecto a los sujetos comprendidos, se previó la inclusión preceptiva en el régimen de aquellos sujetos pasivos de impuestos administrados por la DGI que sean notificados. Se estableció que los sujetos pasivos que sean notificados de su inclusión preceptiva en el régimen deberán cumplir los requisitos necesarios para incorporarse al mismo, en el plazo que determine la DGI.

Con fecha 30/07/15 la DGI emitió la Resolución 3.012/015 (Ver Boletín Informativo N° 406) donde se estableció que los sujetos pasivos cuyas ventas superen determinados importes, dispondrán de un plazo para postularse al régimen de documentación fiscal electrónica. A tales efectos, deberán considerarse las ventas registradas al cierre del ejercicio económico que se produzca en el año civil que se indica, utilizando la cotización de la UI del primer día del año civil en que ocurre dicho cierre.

En esta oportunidad, la DGI entiende necesario otorgar una prórroga a los contribuyentes que desarrollen actividad agropecuaria con ventas en el ejercicio 2016 entre 4.000.000 UI y 15.000.000 UI y podrán postularse al régimen de comprobantes fiscales electrónicos hasta el 1° de junio de 2018.

El texto de las normas publicadas en el Diario Oficial del 16 de mayo y 1° de junio, se transcriben a continuación:

#### 5.1 Resolución 2.745/017

**1º) Déjase sin efecto lo dispuesto en la Resolución N° 3012/2015 de fecha 30 de julio de 2015 para los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, y obtengan ingresos en el ejercicio, inferiores a UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas).**

**2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.”**



Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

## 5.2 Resolución 3.540/017

*“1º) Prorrógase hasta el 1º de junio de 2018, el plazo límite para postularse al régimen de documentación mediante comprobantes fiscales electrónicos, para los contribuyentes que desarrollan actividad agropecuaria cuyas ventas registradas en el cierre del ejercicio económico producido en el año 2016, excedieron U.I. 4.000.000 (unidades indexadas cuatro millones) y no superaron U.I. 15.000.000 (unidades indexadas quince millones).*

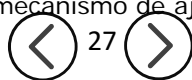
*2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.”*

### 6. Se fijan nuevos límites en la reducción del IMESI para las enajenaciones de combustibles de frontera. **Resolución 2.873/017 DGI**

Con fecha 27/12/006 se emitió la Ley 18.083 de Reforma Tributaria, la misma estableció, entre otras, la facultad del Poder Ejecutivo de reducir el monto del IMESI por unidad física de combustibles líquidos cuando las enajenaciones de estos bienes sean realizadas por estaciones de servicios ubicadas en un radio máximo de 20 kms de los pasos de frontera terrestre; y por otro lado, que los adquirentes sean consumidores finales y el pago se materialice mediante tarjetas de crédito, de débito u otros instrumentos similares.

Posteriormente, con fecha 29/10/007, y haciendo uso de la facultad otorgada en la Ley 18.083, se emitió el Decreto 398/007, de acuerdo al mismo se fijó básicamente el límite de la reducción del monto del IMESI, las condiciones para que se haga efectiva dicha reducción, y la forma en que materializara dicho beneficio. Este decreto sufrió modificaciones posteriores, encontrándose hasta el 30 de mayo de 2016 el porcentaje de devolución fijado en el 24% del importe total.

Con fecha 30/05/2016 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto 149/016 (ver Boletín Informativo N° 417) perfeccionando el mecanismo de ajuste de valores e



indicando que la DGI realizará mensualmente los relevamientos correspondientes y cuando se determinen variaciones, establecerá, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, los valores de reducción aplicables para los distintos pasos de frontera, con un máximo del 24%.

En esta oportunidad, atento al Decreto 398/007 con la redacción dada en el Decreto 149/016, se emite la Resolución 2.873/017 del 17/05/17 estableciendo en 0% la reducción del IMESI para las enajenaciones de nafta realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los pasos de frontera con la República Argentina, y 14% para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los pasos de frontera con la República Federativa de Brasil.

El texto de la Resolución publicada en el Diario Oficial del 18 de mayo del corriente se transcribe a continuación:

*“1º) Fijase la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a que refiere el artículo 1º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, en los siguientes valores:*

*- 0% (cero por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de*

*frontera a que refiere el numeral 1 del inciso primero del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.*

*- 14% (catorce por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.*

*2º) Lo dispuesto en la presente resolución regirá para las enajenaciones de nafta que se realicen a partir del 1º de junio de 2017 inclusive.*

*3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y en la página web. Cumplido, archívese.”*

	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## 7. Prórroga para presentación de Declaraciones Juradas de IRPF, Núcleos familiares y Sucesiones Indivisas. **Resolución 2.879/017 DGI**

El pasado 9 de diciembre fue emitida la Resolución 7.066/016 (ver Boletín Informativo N° 423), conteniendo los vencimientos de impuestos administrados por DGI para el año 2017.

En esta oportunidad, considerando adecuado otorgar un plazo adicional para la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas correspondientes al año 2016, se emite la Resolución 2.879/017 del 19/05/017, la misma establece que la presentación de estas declaraciones juradas que hayan sido realizadas hasta el 23 de mayo de 2017 se considerarán efectuadas en plazo.

El texto de la Resolución, publicado en la página web de DGI se transcribe a continuación:

*"1º) La presentación de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas, correspondientes al año 2016, realizada hasta el 23 de mayo de 2017, se considerará efectuada en plazo.*

*2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese."*

## 8. Fijan fictos para la percepción del IVA - Frigoríficos y mataderos **Resolución 3.449/017 DGI**

El régimen de percepción de IVA en la comercialización de carnes fue establecido por la Resolución 451/85 de 28/08/85 (ver Boletín Informativo 08/85). La norma dispone que, a los efectos de calcular el impuesto a percibir por la venta de media res, cuarto delantero y cuarto trasero de carne bovina,

la Dirección General Impositiva debe fijar los precios fictos de venta al público en base a la información que le proporcione INAC. En cambio, para el caso de otras ventas de carne bovina, de menudencias y de carne ovina, el impuesto a percibir se calculará considerando el valor agregado en la etapa minorista sobre el precio en gancho de carnicería. Dicho valor será fijado también por la DGI en base al porcentaje de utilidad bruta de las carnicerías suministrado por el INAC.

En este sentido, con el propósito de establecer los valores que regirán a partir del 1° de junio de 2017, considerando la variación experimentada por los precios de la carne bovina y menudencias, la Administración emitió la Resolución 3.449/017 de 30/05/2017.

A continuación, se transcribe el texto de la norma publicado en el Diario Oficial del 30 de mayo del corriente:

*"1º) Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, fijanse los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:*

<i>Media Res.....</i>	<i>\$ 118,18</i>
<i>Cuarto Delantero.....</i>	<i>\$ 100,45</i>
<i>Cuarto Trasero.....</i>	<i>\$ 135,91</i>

*2º) Fijase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985.*

*3º) Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:*

<i>Carne Bovina media res.....</i>	<i>\$ 118,18</i>
<i>Carne ovina, cordero.....</i>	<i>\$ 125,92</i>
<i>Carne ovina, borrego, capón,Oveja.....</i>	<i>\$ 88,15</i>



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

Menudencias .....\$ 100,40

4º) Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de Carne Bovina (media res).....\$ 11,82

Por Kilo de carne ovina, cordero.....\$ 12,59

Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja.....\$ 8,81

Por Kilo de Menudencias.....\$ 10,04

5º) Esta Resolución se aplicará desde el 1º de junio de 2017 inclusive.

6º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo, página web y cumplido, archívese.”

### 9. Fijan precios fictos para los impuestos del Fondo de Inspección Sanitaria (art. 319 Ley 15.809)

#### Resolución 3.450/017 DGI

De acuerdo con la facultad conferida por el Poder Ejecutivo en el inciso 2º de los artículos 9 y 15 del Decreto 381/90 (ver Boletín Informativo 08/90), la Dirección General Impositiva procedió a dictar con fecha 30/05/17 la Resolución 3.450/017 que fija los precios fictos por kilo para el mes de junio de 2017.

A continuación, transcribimos el texto de la Resolución que fuera publicado en el Diario Oficial del 31 de mayo del corriente:

“1º) En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de junio de 2017, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto ..... \$ 90,93

Carne Bovina destino industria ..... \$ 56,90

Carne Ovina ..... \$ 96,87

Carne Porcina ..... \$ 84,39

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo, página web y cumplido, archívese.”

### 10. Se fijan nuevos valores fictos para la comercialización de aves de la especie gallus gallus.

#### Resolución 3.451/017 DGI

El Decreto 621/006 de 27 de diciembre de 2006 (ver Boletín Informativo N° 303), estableció originalmente el régimen de percepción para el IVA y el IRAE correspondientes a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus para quienes realizan la faena de las mismas.

Posteriormente, con fecha 24 de setiembre de 2015, se emite la resolución 3.832/015 (Ver Boletín Informativo N° 408), la misma se emite con el objetivo de adecuar la normativa al régimen de percepción reseñado, de forma de contemplar las modificaciones establecidas. Entre otros, se establece, los agentes de percepción; la liquidación y el pago; opción por liquidar mediante el régimen general; las excepciones.

En esta oportunidad, y tomando en cuenta que es necesario establecer los valores fictos que regirán a partir del 1º de junio de 2017, se emite con fecha 30 de mayo de 2017, la Resolución 3.451/017.

El texto de la norma publicada en el Diario Oficial del 30 de mayo del corriente se transcribe a continuación:

“1º) Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º, el primer inciso del numeral 2º, el segundo inciso del numeral 3º y el numeral 4º, de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/2015



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

de 24 de setiembre de 2015, fijanse los siguientes valores fictos por kilo de carne:

<i>Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)</i>	7,12
<i>Gallinas de postura de descarte</i>	1,31

*Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.*

**2º)** *La presente Resolución regirá desde el 1º de junio de 2017.*

**3º)** *Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese."*



	Comentarios
	Normativa
	<b>Jurisprudencia</b>
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

# Jurisprudencia

No se publicaron Consultas de interés.



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	<b>Leyes Sociales</b>
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

# Leyes Sociales

No se publicaron normas de interés.





# Novedades Económicas de Mayo



Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

**Objetiva** es el portal web de nuestro servicio de **Asesoramiento Económico**, donde podrá encontrar las novedades económicas de la semana, lecturas recomendadas, apariciones en prensa de nuestro equipo de profesionales y otros contenidos relativos al seguimiento de la coyuntura local e internacional.



[www.objetiva.com.uy](http://www.objetiva.com.uy)



Seguinos en Twitter | @Objetiva\_UY



Portadas Destacadas



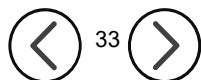
Apariciones En Prensa



Últimas Noticias



Lecturas Recomendadas





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

## ¿Qué hay de nuevo en Objetiva?



Portadas  
Destacadas

[Presentación completa aquí](#)

17-05-2017

Entrevista a Florencia Carriquiry | Claves Económicas NSTV

### **Análisis de los principales resultados de la 15° Encuesta de Expectativas Empresariales de Deloitte**

La economista Florencia Carriquiry, Gerente Senior del departamento de Asesoramiento Económico y Financiero de Deloitte, fue entrevistada el martes 16 de mayo en el programa "Claves Económicas" de Nuevo Siglo TV. La entrevista se centró en la presentación de los principales resultados de la 15ª edición de la Encuesta de Expectativas de Deloitte y el análisis de la situación actual y las perspectivas económicas para Uruguay.



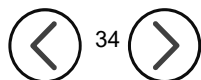
10-05-2017

15ª Encuesta de Expectativas Empresariales

### **Se consolida la percepción de un mejor 2017**

Nuestra última edición de la Encuesta de Expectativas Empresariales confirma una visión más optimista del desempeño reciente y las perspectivas económicas en Uruguay.

En términos generales, los ejecutivos consultados evalúan mejor el clima de negocios y tienen opiniones más favorables respecto a las perspectivas de producción y rentabilidad en sus empresas.



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	<b>Novedades Económicas</b>
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## ¿Qué hay de nuevo en Objetiva?



Portadas Destacadas

Presentación completa aquí

05-05-2017

Datos para el análisis

### Presente y desafíos del mercado eléctrico en Uruguay

En los últimos diez años se ha configurado un cambio sustancial en la matriz energética de Uruguay. duplicándose la capacidad de generación eléctrica y evidenciándose un fuerte avance de las energías renovables.

A la luz de esta transformación, hemos preparado una síntesis gráfica de diversos indicadores que permiten analizar el presente y los desafíos que enfrenta el mercado eléctrico de nuestro país.

24-03-2017

Foco | Actividad económica

### El PIB consolidó el repunte en el cuarto trimestre y se reafirman mejores perspectivas para 2017

Tras las buenas cifras del tercer trimestre, los últimos datos oficiales de cuentas nacionales volvieron a marcar un muy buen desempeño de la actividad económica en el cierre de 2016. Así, el PIB consolidó un sensible repunte en la segunda mitad del año pasado, que deja atrás un periodo de dos años de estancamiento.

Hemos preparado un breve informe con nuestra lectura de las últimas cifras y nuestra visión sobre las perspectivas para 2017.





# Novedades Económicas de Mayo



Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

## ¿Qué hay de nuevo en Objetiva?



Apariciones  
En Prensa

[Presentación completa aquí](#)

30-05-2017 | En Perspectiva

**Por primera vez desde 1989, Moody's rebajó la calificación de la deuda china**

25-05-2017 | En Perspectiva

**Fuerte suba de la tasa de desempleo en marzo**

23-05-2017 | En Perspectiva

**¿Cómo impacta la crisis institucional desatada en Brasil y las perspectivas para el país y de la región?**

16-05-2017 | En Perspectiva

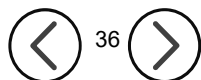
**Luego de la situación recesiva que vivió en los últimos años, la actividad comercial se recupera y muestra un panorama alentador para 2017 y 2018**

12-05-2017 | En Perspectiva

**Encuesta de Expectativas de Deloitte: Señales apuntan a un "mejor 2017"**

09-05-2017 | En Perspectiva

**¿Cuáles son las causas de la baja del tipo de cambio? ¿Qué cabe esperar para adelante?**



# Novedades Económicas de Mayo

	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	<b>Novedades Económicas</b>
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## ¿Qué hay de nuevo en Objetiva?

19-05-2017 | The Economist

### **Know thy enemy: The markets frustrate OPEC's efforts to push up oil prices**

Este artículo de The Economist discute las dificultades que enfrenta la OPEP para sostener los precios del petróleo y explica también cómo los productores en EEUU apelan a estrategias financieras para mitigar la volatilidad de los precios

09-05-2017 | Project Syndicate

### **¿Dónde construir el muro de Trump?**

En este artículo, el economista y profesor de Harvard, Ricardo Hausmann, analiza los efectos disruptivos de la competencia y el cambio tecnológico en la localización geográfica del empleo y plantea algunas reflexiones sobre las respuestas que deberían dar las políticas públicas.

03-05-2017 | Project Syndicate

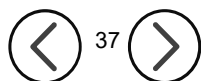
### **Verdades inconvenientes sobre el déficit comercial estadounidense**

¿Cómo se explica el enorme déficit comercial que año tras año tiene Estados Unidos? En este artículo el reconocido profesor de Harvard, Martin Feldstein, analiza las razones detrás del déficit estructural de la balanza comercial norteamericana y qué pasaría con el nivel de vida de los estadounidenses si dicho déficit disminuyera.



Lecturas  
Recomendadas

[Presentación completa aquí](#)



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Varios

1. Se fija el valor de la UR, de la URA y del IPC para los meses de marzo y abril 2017 y el coeficiente para el reajuste de los alquileres para el mes de abril y mayo 2017  
**Decretos 114/017 y 132/017**

El Decreto-Ley 14.219 de 4 de julio de 1974 dispone el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos. Dicha norma en su artículo 15, cuya redacción está dada por el artículo 1 del Decreto-Ley 15.154 de 14 de julio de 1981, determina el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal. Este coeficiente se calcula a partir de la variación experimentada por el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o del IPC, optando por la menor de ambas, en el período de referencia.

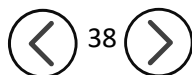
Asimismo, el artículo en cuestión continúa estableciendo que los valores de la Unidad Reajutable (UR), URA e IPC, así como el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos, serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial.

Por tal motivo, en cumplimiento de lo dispuesto por esta norma legal, el Poder Ejecutivo dio a conocer los Decretos 114/017 y 132/017 del 2 de mayo de 2017 y 23 de mayo de 2017 respectivamente.

El texto de las normas publicadas en el Diario Oficial del 9 y 31 de mayo del corriente se transcriben a continuación:

### 1.1 Decreto 114/017

**“ARTÍCULO 1º.-** Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de marzo de 2017, a utilizar a



los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 987,11 (pesos uruguayos novecientos ochenta y siete con 11/100).

**ARTÍCULO 2º.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de marzo de 2017 en \$ 972,48 (pesos uruguayos novecientos setenta y dos con 48/100).

**ARTÍCULO 3º.-** El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de marzo de 2017 a 168,41 (ciento sesenta y ocho con 41/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4º.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes abril de 2017 es de 1,0671 (uno con seiscientos setenta y un diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

### 1.2 Decreto 132/017

**“Artículo 1º.-** Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de abril de 2017, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 988,03 (pesos uruguayos novecientos ochenta y ocho con 3/100).

**Artículo 2º.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de abril de 2017 en \$ 986,47 (pesos uruguayos novecientos ochenta y seis con 47/100).

**Artículo 3º.-** El número índice correspondiente al índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de abril de 2017 a 168,78 (ciento sesenta y ocho con 78/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**Artículo 4º.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes mayo

	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

de 2017 es de 1,0646 (uno con seiscientos cuarenta y seis diezmilésimos).

**Artículo 5º.-** *Comuníquese, publíquese y archívese.*”

## 2. Modifican Nomenclatura Común del Mercosur Decreto 133/017

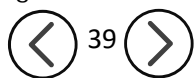
La Ley 16.492 de 2/06/94 (ver Boletín Informativo 06/94) establece el régimen de devolución de tributos a las exportaciones.

El Decreto 230/007 de 29/07/07 dispuso una tasa de devolución de tributos uniforme del 2% para las operaciones de exportación objeto del beneficio embarcadas a partir del 1º de octubre de 2007.

Posteriormente, a través del Decreto 389/009 de 27/08/09 se estableció un régimen especial transitorio para ciertos ítems arancelarios de los sectores más afectados por la crisis internacional iniciada en el 2008. La tasa especial de devolución de tributos se fijó en 4% y se revisa cada seis meses. La última prórroga se estableció a través del Decreto 393/013 de 06/12/13 (ver Boletín Informativo N° 387) que prorrogaba lo dispuesto hasta el 30 de junio de 2014.

Por su parte, el Financiamiento de Exportaciones dispone un régimen general para las exportaciones incluidas en el mismo, así como otro preferencial de carácter transitorio, revisable en idéntica oportunidad que la devolución de tributos. Mediante este régimen los exportadores directos o indirectos obtienen prefinanciación para sus exportaciones en una institución financiera de plaza y tienen la opción de depositar el 10 o el 30% del monto financiado en el BCU. A su vez, de acuerdo a los montos, el Banco Central determina la tasa de interés que pagará al exportador. De esta manera se consiguen costos financieros menores para los exportadores.

Con fecha 23/05/14, entendiendo conveniente minimizar el régimen de devolución de tributos a las



exportaciones a efectos de simplificar los procedimientos y ampliar el universo de usuarios, especialmente los de menor tamaño económico, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto 147/014, dejando sin efecto el régimen de prefinanciación de exportaciones (salvo para algunos productos derivados de la leche, frutas, plantas vivas, entre otros) y fijando nuevas tasas de devolución de tributos, en el 3% o 6% para los productos que antes tenían el 2% y el 4% respectivamente y agregando nuevos productos objeto de beneficios.

Con fecha 24/01/2017 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto 19/017 (ver Boletín Informativo N° 425) fijando las tasas de devolución de tributos a las exportaciones embarcadas a partir del 1º de enero de 2017, que dependiendo del bien, se fijan en 3% y 6%.

En esta oportunidad, considerando que corresponde acceder a la solicitud de incorporación de productos, se emite el Decreto 133/017 del 23/05/017, de acuerdo al mismo se fija con una tasa de devolución de tributos a las exportaciones del 3% al bien “Cepillos para uso doméstico”

El texto del Decreto no se transcribe, pudiendo encontrarse en el Diario Oficial del 31 de mayo del corriente.

## 3. Prorrogan entrada en vigencia de ciertas disposiciones de la Ley de Inclusión Financiera Decreto 145/017

El 29/04/14 se promulgó la Ley 19.210 (Ver Boletín Informativo N° 392) – Ley de Inclusión Financiera, que promueve el acceso a los servicios financieros y al uso de medios de pago electrónicos.

El inciso primero del artículo 35 de dicha ley establece que no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior a 40.000 UI en las que una de las partes sea una persona jurídica o actúe en calidad de tal. Se

	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

incluye en este inciso las operaciones patrimoniales de sociedades. El artículo 36 dispone la forma en que deberá realizarse el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI. El artículo 40 establece los medios por los cuales podrá realizarse el pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI. El artículo 41 dispone el modo en que deberá realizarse el pago del precio en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cuyo importe total supere las 40.000 UI.

Sucesivas normas prorrogaron la entrada en vigencia de las disposiciones mencionadas anteriormente, la última fue el Decreto 400/016 de 14/12/2016 (Ver Boletín Informativo N° 423) mediante la cual se habían prorrogado hasta el 1/07/17.

En esta oportunidad, se emite con fecha 5/06/017 el Decreto 145/017, el mismo prorroga la entrada en vigencia de las disposiciones hasta el 01/01/2018.

La norma publicada en el Diario Oficial del pasado 9 de junio se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 1º.-** Prorrógase hasta el 1º de enero de 2018 la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en los artículos 35 -incisos primero y quinto-, 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley N° 19.478 de 5 de enero de 2017.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.”



#### 4. Incorporan ítems a la Nomenclatura Común del MERCOSUR Resolución S/N PE

El Decreto 426/011 de 08/12/11 y su respectivo anexo incorporan al ordenamiento jurídico nacional la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

En esta oportunidad, el Poder Ejecutivo emite la Resolución S/N con fecha 07/04/2017 donde se incorpora a la lista de ítems arancelarios determinadas sustancias químicas y a productos que contengan mercurio.

El texto de la norma mencionada no se transcribe, pudiendo encontrarse en el Diario Oficial del 8 de mayo del corriente.

#### 5. Fijan precios de carnes y menudencias que se destinan al mercado interno Aviso INAC

El pasado 30 de mayo el INAC emitió un comunicado con los precios fictos que deberán utilizarse en la Declaración Jurada del mes de junio de 2017 del tributo de 0,7 % dispuesto por el Decreto-Ley 15.605 de 27/07/84 y la Resolución 201/88 de 15/11/88 de INAC.

Asimismo, se previó la situación de excepción en la que se encuentran los departamentos fronterizos con Brasil a través de la emisión, el mismo 30 de mayo, de otro acuerdo con los precios específicos para estas zonas.

A continuación transcribimos los avisos publicados en página web del INAC:

##### 5.1 Aviso General

*“Se exceptúa la aplicación en los departamentos fronterizos con Brasil hasta una distancia de 100 km de la frontera, sólo para los casos previstos en dicha excepción.*”



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

A efectos de la prestación del 0,7% prevista en el Artículo 17, Literal A, Numeral 2 del Decreto-Ley 15.605 de 27 de julio de 1984 y Resolución del Instituto Nacional de Carnes #13/111 de 9 de setiembre de 2013, se establecen los siguientes precios fictos de conformidad con lo previsto en el numeral 7 de la Resolución citada:

Por kilo  
peso canal

CARNE BOVINA DESTINO ABASTO .....	\$ 90,30
CARNE BOVINA DESTINO INDUSTRIA .....	\$ 56,50
CARNE OVINA.....	\$ 96,20
CARNE PORCINA.....	\$ 83,80
CARNE DE AVE.....	\$ 54,40
CARNE DE CONEJO Y ANIMALES DE CAZA MENOR...\$	115,50

Tratándose de cortes, se le aplicarán los coeficientes que correspondan a efectos de su conversión a peso canal.

Por kilo

MENUDECIAS MAMIFEROS.....	\$ 76,70
MENUDECIAS AVES.....	\$ 27,20
SUBPRODUCTOS.....	\$ 31,50

**FECHA DE VIGENCIA:**

Precios Fictos para liquidar los aportes del 0,7% de la Declaración Jurada del mes de **JUNIO/2017**

**5.2 Establecimientos fronterizos**

“Situación de excepción para los departamentos de frontera con Brasil hasta una distancia de 100 km. de la misma.

A los efectos de la prestación del 0,7 % prevista en el Artículo 17, Literal a), Numeral 2) del Decreto-Ley 15.605 de 27 de julio de 1984), se establecen los siguientes precios fictos:

Se aplicará solamente en los departamentos fronterizos con Brasil hasta una distancia de 100 km de la frontera en los siguientes casos:

- Carniceros que faenen a facon sus propios animales en los Frigoríficos y Mataderos de la zona y vendan exclusivamente en sus carnicerías el producto de dicha faena.
- Carniceros que vendan carne y menudencias, productos de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

Por kilo  
peso canal

CARNE BOVINA DESTINO ABASTO .....	\$ 17,30
CARNE BOVINA DESTINO INDUSTRIA .....	\$ 17,30
CARNE OVINA.....	\$ 17,30
CARNE PORCINA.....	\$ 17,30
CARNE DE AVE.....	\$ 17,30
CARNE DE CONEJO Y ANIMALES DE CAZA MENOR...\$	17,30

Tratándose de cortes, se le aplicarán los coeficientes que correspondan a efectos de su conversión a peso canal

Por kilo

MENUDECIAS MAMIFEROS.....	\$ 17,30
MENUDECIAS AVES.....	\$ 17,30
SUBPRODUCTOS.....	\$ 17,30

**FECHA DE VIGENCIA:**



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

*Precios Fictos para liquidar los aportes del 0,7% de la Declaración Jurada del mes de **JUNIO/2017**"*



# Vencimientos de Junio



## Dirección General Impositiva

### Empresas

IRAE, IVA, IP e ICOSA

Contribuyentes <i>Cuadro General</i>	Terminación RUT	Vencimiento (*)
---	--------------------	--------------------

Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (EA y SD)	Todos	22/06
CEDE y Grandes Contribuyentes (GC)	0   1   2   3	22/06
	4   5   6	23/06
	7   8   9	26/06

#### Contribuyentes CEDE , GC, EA y SD:

- **IRAE, IP e ICOSA | Contribuyentes con balance 28/02/2017** deben presentar de acuerdo a este calendario la declaración jurada anual y pagar los saldos resultantes.
- **IVA, Anticipo IRAE, Anticipo IP e ICOSA | Contribuyentes** deben presentar la declaración jurada mensual por mayo y pago de saldos resultantes.

NO CEDE	Presentación	Todos	21/06
	Pago Electrónico	Todos	26/06
	Pago – Otros Medios	Todos	21/06

#### Contribuyentes NO CEDE:

- **IRAE, IP e ICOSA | Con balance 28/02/2017** deben pagar los saldos resultantes este mes.
- **IVA, Anticipo IRAE, Anticipo IP y Anticipo ICOSA | Con balance 30/04/2017** deben presentar en este mes la declaración jurada anual.
- **IVA, Anticipo IRAE, Anticipo IP y Anticipo ICOSA | Con cualquier fecha de balance** deben pagar en este mes por sus operaciones de mayo.



Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



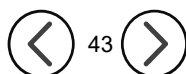
Información



Capacitación



Sumario





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



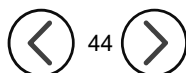
Sumario

## Dirección General Impositiva

### Empresas

#### Otros impuestos

	Observaciones	Vencimiento
IMESI	Presentación de declaración jurada mensual y pago por obligaciones del mes de mayo/17	Numerales 1 a 8, 11 a 13 y 16 a 18
		Numeral 9 – Tabacos, cigarros y cigarrillos
IMEBA	Pago por las operaciones devengadas en el mes de mayo/17	Cuadro General
MEVIR	Presentación de declaración jurada por obligaciones del trimestre abril-junio/17	Contribuyentes CEDE y GC
INIA		Contribuyentes NO CEDE
IRPF	Pagos a cuenta IRPF Bimestre mayo – junio/17	En julio/17 s/Cuadro General
IRAE		5 primeros días hábiles de agosto/17
Saldo IVA	Productores y corredores de seguros	25/07
IVA mínimo	Literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996	Contribuyentes de IRAE
		Cuadro General
	Pago por el mes de mayo/17 (\$ 3.210 mensual para el 2017)	20/06
FIS	Presentación declaración jurada mensual y pago por obligaciones de mayo/17	Cuadro General
IIEA	Presentación declaración jurada mensual y pago por obligaciones de mayo/17	Cuadro General



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

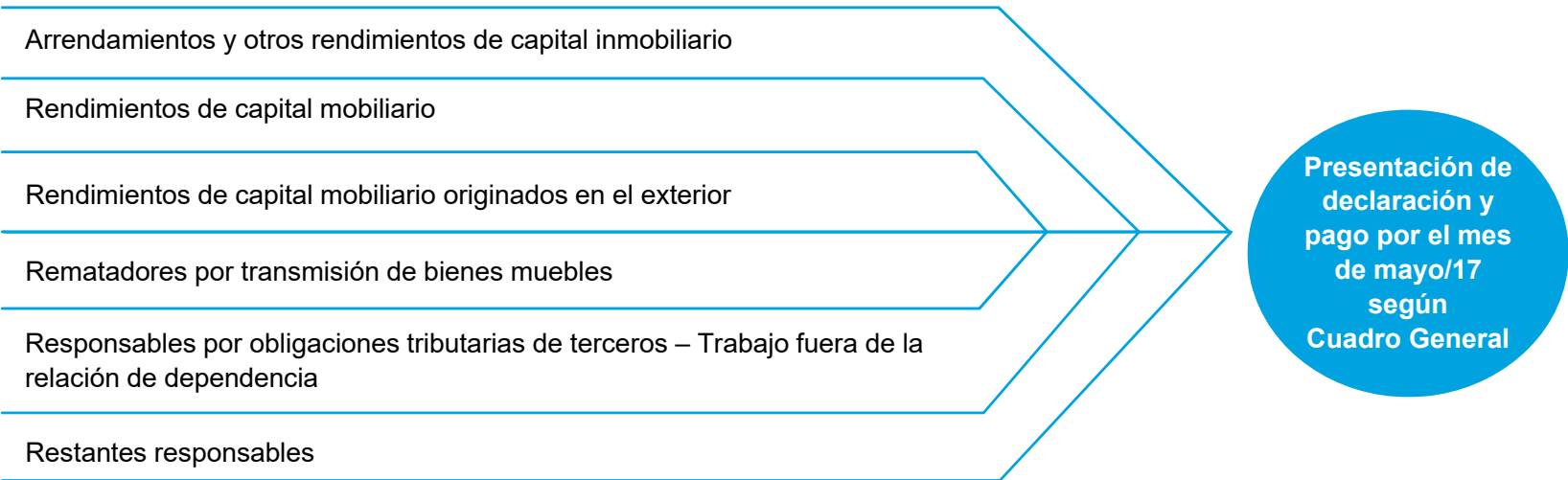
## Dirección General Impositiva

### Empresas

#### Retenciones IRPF

		Terminaciones RUT	Vencimiento
Trabajo en relación de dependencia que tributa ante BPS	Pago por el mes de mayo/17	0   1   2   3   4	22/06
		5   6   7   8   9	23/06

		Vencimiento
Incrementos patrimoniales	Por inmuebles y cesión de derechos hereditarios o posesorios, y en enajenaciones a plazo	15 días corridos a partir del otorgamiento del acto



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Dirección General Impositiva

### Empresas

#### Retenciones

#### IRNR



		Vencimiento
Incrementos patrimoniales	Por inmuebles y cesión de derechos hereditarios o posesorios, y en enajenaciones a plazo	15 días corridos a partir del otorgamiento del acto (*)
<b>Otras Retenciones</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Vencimiento</b>
<b>IRPF - IVA</b>	Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del MSP	Presentación de declaración jurada y pago por el mes de mayo/17 21/06

(\*) Según Resolución 1314/017 el plazo será de 40 días contados desde el siguiente al del otorgamiento del acto en aquellos casos en que el enajenante sea una entidad BONT.

Cuando las mencionadas entidades efectúen, entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2017, más de un acto de los comprendidos en las referidas normas, el plazo se computará desde el día siguiente al del otorgamiento del último acto.

Lo dispuesto en la presente resolución, es de aplicación para las transmisiones patrimoniales y enajenaciones, realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2017.



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Dirección General Impositiva

### Empresas

#### Varios

				Vencimiento
Publicidad	Formulario 2/181	Resolución 842/014	Presentación de la declaración jurada mensual correspondiente a mayo/17	Cuadro General
	Formulario 2/183	Agentes de retención y/o percepción de IVA, IRAE, IP, IMESI, Impuesto a las Retribuciones por Servicios del Estado, obligaciones tributarias de terceros		
	Formulario 1246	IRNR - Responsables		
Anexos a la Declaración Jurada de IVA (Formulario 2/176)	Formulario 1144	IRPF – Responsables sustitutos por rentas de trabajadores dependientes	Presentación de declaración jurada mensual correspondiente a mayo/17	Cuadro General
	Formulario 1146	IRPF – Responsables por rentas de categoría I y trabajadores independientes		
	Formulario 3107	Dividendo Y Utilidades Fictos		
	Formulario 2/181	IVA – Anexo Informativo	Presentación de declaración jurada mensual correspondiente a mayo/17	Penúltimo día hábil del mes del vencimiento de la Declaración Jurada



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Dirección General Impositiva

### Agropecuarios

	Concepto	Vencimiento
IVA (*)	Pago y presentación DJ	Cuadro General
IRAE, IP y su Sobretasa e ICOSA Saldos	Pago y presentación DJ	Cuadro General
IRAE Anticipos (**)	Pago	Quinto, octavo, undécimo mes del ejercicio y segundo mes del ejercicio siguiente.
IP y su sobretasa e ICOSA Anticipos (***)	Pago	Cuadro General

(\*) Los contribuyentes comprendidos en el grupo NO CEDE dispondrán de plazo hasta el cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio, para efectuar los pagos y presentar las DJ de IVA.

(\*\*) Si los anticipos son determinados de la forma prevista en la Sección I del Capítulo VII del Decreto 150/007 se deberán pagar de acuerdo al grupo al que pertenezcan según el Cuadro General.

(\*\*\*) Quienes ejerzan la opción prevista en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto N° 30/015, realizarán los pagos a cuenta trimestrales del IP agropecuario en los mismos plazos en que se efectúan los pagos a cuenta trimestrales del IRAE.

Los pagos a cuenta de la Sobretasa del IP agropecuario, se realizarán en las mismas condiciones y plazos en que se efectúan los pagos a cuenta del IP respectivo.





	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Dirección General Impositiva

### Agropecuarios

#### Impuesto anual de enseñanza primaria a los inmuebles rurales

	Concepto	Vencimiento
Declaración Jurada 2017	Presentación	30/04

Los contribuyentes podrán efectuar el pago en 3 cuotas iguales

1era. Cuota	31/05
2da. Cuota	29/09
3era. cuota	08/12

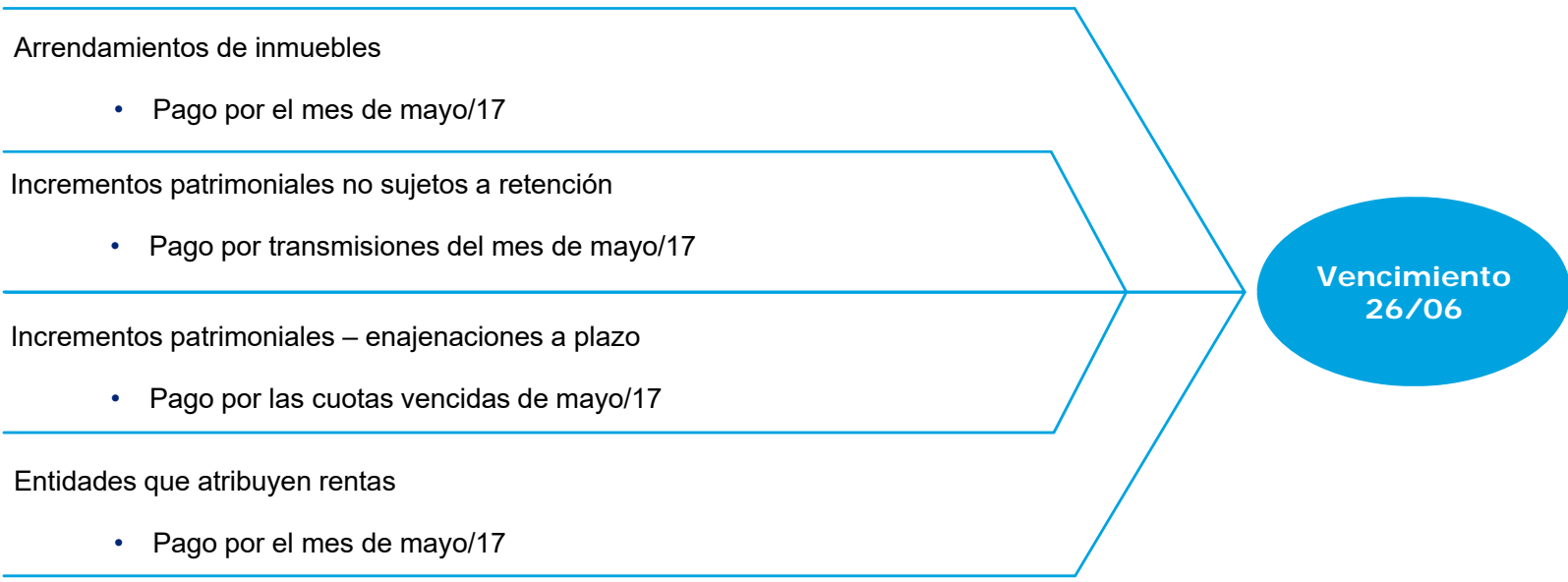


	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	<b>Vencimientos</b>
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Dirección General Impositiva

### Personas

#### IRPF - Anticipos



		Vencimiento
Incrementos patrimoniales – Prescripción	Pago	15 días corridos a partir de ejecutoriada la sentencia



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Dirección General Impositiva

### Personas

IRPF / IASS / IVA Servicios Personales / IPPF

	Concepto	Vencimiento
Pago a cuenta IRPF / IVA	Pago bimestre mayo – junio/17	25/07

Presentación de la declaración jurada de IRPF/IASS/IVA

RUT, C.I. o N.I.E. según corresponda	Días de 2017
0	8 al 14/06
1	15 al 22/06
2	23 al 29/06
3	30/06 al 06/07
4	7 al 13/07
5	14 al 21/07
6	22 al 28/07
7	29/07 al 4/08
8	5 al 14/8
9	15 al 22/08
Atrasados	23 al 24/08

Los contribuyentes del IRPF y del IASS podrán efectuar el pago del ejercicio 2016 en 5 cuotas iguales

1era . cuota	28/08
2da. cuota	26/09
3era. cuota	26/10
4ta. cuota	27/11
5ta. cuota	26/12



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Dirección General Impositiva

### No residentes

#### IRNR

	Concepto	Vencimiento
Rentas que no fueron objeto de retención	Pago por el mes de mayo/17	26/06
Incrementos patrimoniales – Prescripción	Pago	15 días corridos a partir de ejecutoriada la sentencia (*)

(\*) Según Resolución 1314/017 el plazo será de 40 días contados desde el siguiente al del otorgamiento del acto en aquellos casos en que el enajenante sea una entidad BONT.

Cuando las mencionadas entidades efectúen, entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2017, más de un acto de los comprendidos en las referidas normas, el plazo se computará desde el día siguiente al del otorgamiento del último acto.

Lo dispuesto en la presente resolución, es de aplicación para las transmisiones patrimoniales y enajenaciones, realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2017.



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Dirección General Impositiva

### General

#### Varios

		Vencimiento
	Actos entre vivos	15 días contados desde el siguiente al otorgamiento del acto o de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia o previamente a la inscripción si se realiza antes del referido plazo
ITP	Plazo para presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de acuerdo con el Decreto 252/998	El plazo se computará a partir de que el documento haya cumplido con los requisitos exigidos por el derecho positivo nacional para hacer valer el acto o contrato en el territorio nacional
	Acto o contrato otorgado en el extranjero	Al año, contado a partir del momento en que se configure el hecho generador
	Transmisiones por causa de muerte	1 año, contado desde que se firme la sentencia
	Posesión definitiva de los bienes del ausente	

#### Residual

Demás obligaciones que debiendo cancelarse y no tengan plazo específico, incluido en la Resolución de la DGI 7066/2016

**Vencimiento  
26/06**

#### Lugares de pago:

Los pagos de impuestos podrán ser realizados por los contribuyentes en Redpagos, Red Abitab, Correo Banc o DGI. Cuando los pagos sean realizados utilizando total o parcialmente certificados de crédito, los mismos serán exclusivamente en dependencias de la DGI o del BPS, según corresponda.



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Banco de Previsión Social

### Presentación de nóminas y pago de tributos de seguridad social

Aportes jubilatorios	Correspondientes al mes de mayo/17
Seguro por enfermedad	
FRL	



#### Pago y presentación de la nómina de todos los contribuyentes (\*)

Ultimo dígito de empresa	Vencimiento
0	15/06
1	15/06
2	15/06
3	15/06
4	15/06
5	16/06
6	16/06
7	16/06
8	16/06
9	16/06

(\*) Salvo los contribuyentes cuyos vencimientos se detallan en el próximo cuadro "otros"



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Banco de Previsión Social

### Presentación de nóminas y pago de tributos de seguridad social

Otros	Presentación	Pago
Obras Públicas	13/06	22/06
Cobranza descentralizada Montevideo e Interior	22/06	22/06
Intendencia, Juntas Departamentales y Congreso de Intendentes	12/06	16/06
Organismos Públicos y otras entidades de naturaleza Pública	20/06	20/06
Mayores Contribuyentes	12/06	12/06
Pagos SNIS Servicios Personales	26/06	26/06
Pagos por Internet (todos los dígitos y todas las aportaciones)	-	22/06



Quienes utilicen el mecanismo de pagos por Internet, podrán diferir el vencimiento de sus **pagos** hasta las fechas que se indican, sin perjuicio de considerar los vencimientos que se establecen en cada caso para la presentación de **Nóminas y Declaraciones de No Pago**.



# Informaciones de interés fiscal



Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

## Impuestos

### IRAE Mínimo

Corresponde abonar el IRAE mínimo con relación a los ingresos generadores de rentas comprendidas para el IRAE, obtenidas en el año anterior.

Para las obligaciones de mayo/17:

Ingresos	IRAE Mínimo \$
Ingresos ≤ 915.000 UI	4.210
915.000 UI < Ingresos ≤ 1.830.000 UI	4.600
1.830.000 UI < Ingresos ≤ 3.660.000 UI	6.180
3.660.000 UI < Ingresos ≤ 7.320.000 UI	8.380
7.320.000 UI < Ingresos	10.500

Nota:

Para la determinación de la escala de ingresos en que los contribuyentes se encuentran comprendidos, se tomará la cotización de la Unidad Indexada vigente a fecha de cierre.

### ICOSA

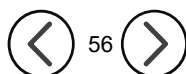
Los montos del Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas y anticipos, son los siguientes

Concepto	Año 2017 \$
Constitución S.A.	30.434
Cierre de ejercicio fiscal	15.217
Anticipo mensual	1.268

### IPPF

De acuerdo con el artículo 43 del Título 14 (Impuesto al Patrimonio) las Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas liquidarán el IP sobre el excedente del Mínimo No Imponible.

Año	Personas Físicas y Sucesiones Indivisas	Núcleos Familiares
2015	3.340.000	6.680.000
2016	3.638.000	7.276.000







Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



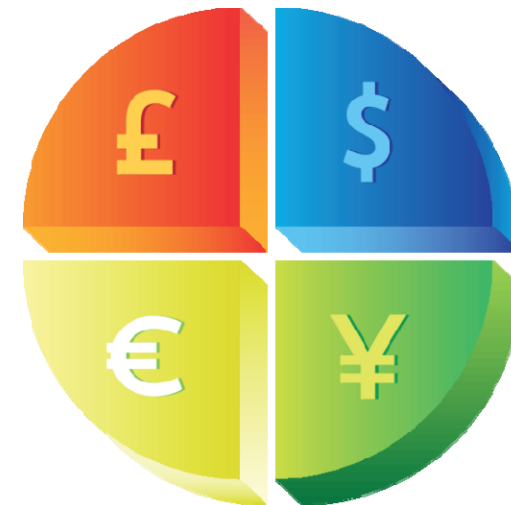
Sumario

## Cotizaciones de Moneda Extranjera

### Dólar (Tipo Interbancario Billete)

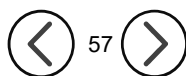
mayo/17	Compra \$	Venta \$
02	28,114	28,114
03	28,007	28,007
04	27,981	27,981
05	27,823	27,823
08	28,038	28,038
09	28,091	28,091
10	28,060	28,060
11	28,042	28,042
12	27,989	27,989
15	28,056	28,056
16	28,073	28,073
17	28,108	28,108
18	28,359	28,359
19	28,259	28,259
23	28,218	28,218
24	28,238	28,238
25	28,246	28,246
26	28,252	28,252
29	28,252	28,252
30	28,256	28,256
31	28,292	28,292

Mes/ Año	Compra \$	Venta \$
Junio/16	30,617	30,617
Julio/16	29,812	29,812
Agosto/16	28,848	28,848
Setiembre/16	28,437	28,437
Octubre/16	28,336	28,336
Noviembre/16	29,014	29,014
Diciembre/16	29,340	29,340
Enero/17	28,245	28,245
Febrero/17	28,552	28,552
Marzo/17	28,544	28,544
Abril/17	28,123	28,123



### Otras Monedas

Mayo/17	Arbitrajes al 31/05/2017
Euro USD	1,124150
Libra USD	1,288850
Peso Argentino	16,100350
Real	3,236600
Yen	110,655000
Franco Suizo	0,967950



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Índices

Índice de Precios al Consumo					Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales		Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales Agropecuarios	
Mes/ Año	Índice Base 12/2010	%variación s/mes anterior	% variación s/diciembre anterior	% variación s/ doce meses anteriores	Índice Base 03/2010	% variación s/ mismo mes del año anterior	Índice Base 03/2010	% variación s/mismo mes del año anterior
Mayo/16	160,07	0,97	6,66	11,00	168,89	8,46	174,54	9,6219
Junio/16	160,71	0,40	7,09	10,94	168,21	6,89	173,32	6,6388
Julio/16	161,34	0,39	7,51	10,05	168,16	4,43	171,18	1,1762
Agosto/16	162,26	0,57	8,12	9,38	166,92	-1,23	170,58	-6,4033
Setiembre/16	162,66	0,25	8,39	8,90	165,06	-1,04	166,26	-6,2320
Octubre/16	162,96	0,18	8,59	8,45	162,42	-3,40	160,35	-9,7230
Noviembre/16	163,12	0,10	8,70	8,10	162,64	-2,90	159,90	-9,7426
Diciembre/16	162,23	-0,55	8,10	8,10	160,95	-1,91	154,35	-9,0078
Enero/17	166,45	2,60	2,60	8,27	164,05	-0,89	155,50	-8,8030
Febrero/17	167,28	0,50	3,11	7,09	164,94	-0,88	156,67	-6,2698
Marzo/17	168,41	0,68	3,81	6,71	166,21	-1,92	158,79	-9,7579
Abril/17	168,78	0,22	4,04	6,46	166,86	1,10	158,41	-3,5203
Mayo/17	169,00	0,13	4,17	5,58	165,59	-1,95	156,34	-10,427



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

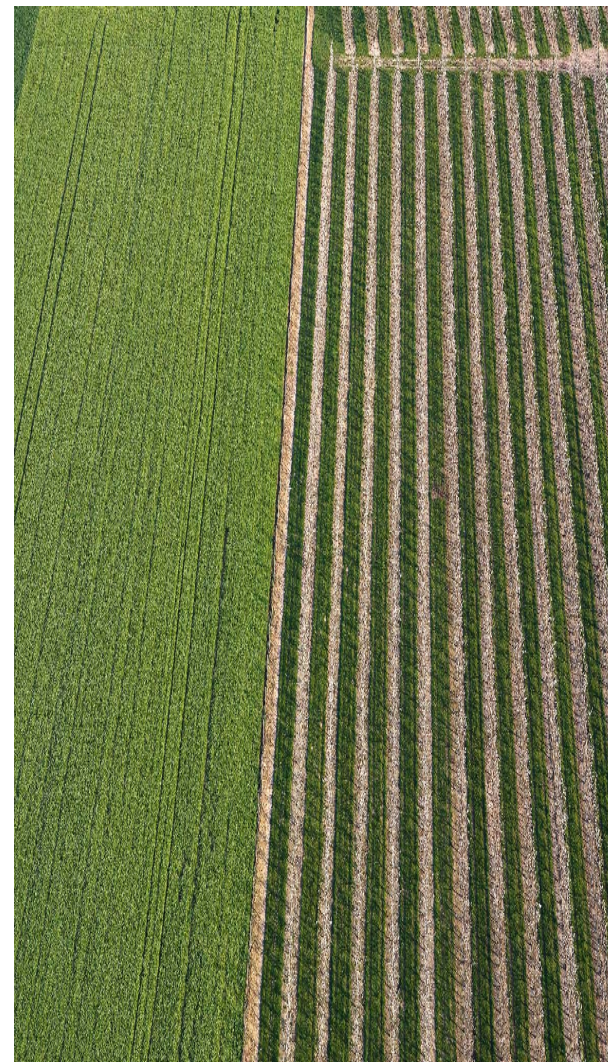
## Índices

### Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR)

A los efectos de la opción prevista en el artículo 26 del Decreto 148/007 y del artículo 64 del Decreto 150/007 (con redacción dada por el Decreto 511/011), para la determinación del valor en plaza al 1º de julio de 2007 de los inmuebles rurales se deberá aplicar la evolución del IMIPVIR al precio de venta. Este índice mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1º de julio de 2007, y es confeccionado en forma trimestral por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Fecha	Índice
31.03.2015	254
30.06.2015	241
30.09.2015	237
30.12.2015	236
31.03.2016	225
30.06.2016	285
30.09.2016	305
31.12.2016	310
31.03.2017	306

Aplicable para enajenaciones de inmuebles rurales ocurridas con posterioridad al 1º de enero de 2012.



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Coeficientes de ajuste

### Coeficientes para el Ajuste Impositivo Por Inflación (AIPI)

Según lo establecido en el artículo 161° de la Ley N° 19.438, el ajuste impositivo por inflación solamente se realizará en aquellos ejercicios en que el porcentaje de variación del Índice de Precios del Consumo (IPC) acumulado en los treinta y seis meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida supere el 100% (cien por ciento).

Vigencia 14.10.2016

Cierre de ejercicio	Variación IPC 36 meses
Marzo/17	26,94
Abril/17	27,29
Mayo/17	27,05

### Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo Ejercicios anuales cerrados en mayo/17

De acuerdo a los artículos 714° y 3° de la Ley 19.355, para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2016 se debe aplicar la variación del IPC correspondiente.

Según el Art. 30 del Título 4 para ejercicios iniciados con posterioridad al 1° de julio de 2007 los contribuyentes podrán optar por computar las amortizaciones y las actualizaciones en el ejercicio siguiente o en el mes siguiente al del ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo.

Para aquellos contribuyentes que opten por revaluar el activo fijo a ejercicio siguiente, deberá utilizarse el siguiente multiplicador para el cierre anual mayo 2017, cualquiera sea su año de incorporación, excepto el que cierra:

$$\frac{\text{IPC 05/17}}{\text{IPC 05/16}} = 1,0558$$



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Tasas de interés

### Tasa de interés del BCU

De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 150/007 y el artículo 1° del Decreto 445/009, para el cálculo de los intereses fictos se aplica la tasa correspondiente al trimestre anterior al inicio del ejercicio. Se consideran las tasas para grandes y medianas empresas publicadas por el BCU.

Vigencia	Plazos USD		Plazos Moneda Nacional no Reajutable	
	Menores o iguales a un año %	Mayores a un año %	Menores o iguales a un año %	Mayores a un año %
11-01/16	4,37	4,89	17,20	18,82
12-02/16	4,39	4,73	17,23	20,25
01-03/16	4,30	4,81	17,37	21,01
02-04/16	4,25	5,05	17,84	20,37
03-05/16	4,28	5,20	17,98	20,15
04-06/16	4,32	5,06	17,96	19,83
05-07/16	4,39	4,94	17,50	22,37
06-08/16	4,31	4,93	17,14	21,73
07-09/16	4,38	5,06	16,67	20,15
08-10/16	4,40	5,11	16,45	18,87
09-11/16	4,50	5,04	16,20	17,32
10-12/16	4,40	4,95	16,18	17,83
11-01/17	4,36	5,05	16,05	17,59
12-02/17	4,21	4,98	16,22	17,62
01-03/17	4,21	5,22	16,05	17,19
02-04/17	4,20	5,10	16,05	18,79

### Tasa de interés del BROU

A los efectos de comparar los límites establecidos en el Art. 37 del Decreto 150/007, para determinar la deducción de gastos por intereses pagados o acreditados, deberá utilizarse la tasa de interés anual que abone el BROU por depósitos a plazo fijo por semestre, vigente al comienzo del ejercicio.

Vigencia	Moneda Nacional	Hasta USD 20.000	Más de USD 20.000
01.04.011	4,00	0,35	0,40
01.01.013	4,00	0,25	0,30
01.10.015	4,25	0,25	0,30
01.01.016	4,50	0,25	0,30
02.05.016	4,75	0,15	0,30

### LIBOR USD

Mes/Año	6 meses %	1 año %
Noviembre/16	1,29	1,64
Diciembre/16	1,32	1,69
Enero/17	1,35	1,71
Febrero/17	1,36	1,74
Marzo/17	1,42	1,80
Abril/17	1,43	1,78
Mayo/17	1,42	1,72



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Multas y recargos

### Tasa de recargo por mora

Vigencia	%
01/08/15	1,300
01/09/15	1,300
01/10/15	1,300
01/11/15	1,400
01/12/15	1,400
01/01/16	1,400
01/02/16	1,400
01/03/16	1,400
01/04/16	1,400
01/05/16	1,500
01/06/16	1,500
01/07/16	1,500
01/08/16	1,500
01/09/16	1,500
01/10/16	1,400
01/11/16	1,400
01/12/16	1,400
01/01/17	1,400
01/02/17	1,400
01/03/17	1,300
01/04/17	1,400
01/05/17	1,300
01/06/17	1,300

### Multas

Según lo dispuesto por el Art. 94 del Código Tributario, la multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

- 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.
- 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.
- 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

La multa por mora para los agentes de retención y de percepción de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, será del 100% del tributo retenido o percibido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales. **La misma disposición impuso la ley 19.355 de 30/12/2015 respecto a los responsables sustitutos.**



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

## Unidades de ajuste de la moneda

### Unidad Reajutable

El valor de la Unidad Reajutable que publicamos para cada mes es el que se aplicará durante el mes siguiente. Este criterio es coherente con el establecido por los decretos que fijan aquel valor.

Mes/Año	Valor \$	% variación respecto al mes anterior	% variación respecto a diciembre del año anterior
Mayo/16	905,96	0,276	7,142
Junio/16	907,20	0,137	7,289
Julio/16	907,60	0,044	7,336
Agosto/16	922,59	1,652	9,109
Setiembre/16	925,66	0,333	9,472
Octubre/16	927,12	0,158	9,644
Noviembre/16	929,87	0,297	9,970
Diciembre/16	936,63	0,727	10,769
Enero/17	946,06	1,007	1,007
Febrero/17	984,26	4,038	5,085
Marzo/17	987,11	0,290	5,390
Abril/17	988,03	0,093	5,488
Mayo/17	988,98	0,096	5,589

### Unidad Indexada

Con fecha 21/06/2002 se publicó el Decreto 210/002, el cual crea la Unidad Indexada, unidad de cuenta basada en la variación pasada del IPC.

Día	Mayo/17	Junio/17
1	3,6188	3,6290
2	3,6196	3,6293
3	3,6204	3,6296
4	3,6212	3,6298
5	3,6221	3,6301
6	3,6224	3,6303
7	3,6226	3,6304
8	3,6229	3,6306
9	3,6231	3,6307
10	3,6234	3,6309
11	3,6236	3,6310
12	3,6239	3,6312
13	3,6242	3,6314
14	3,6244	3,6315
15	3,6247	3,6317
16	3,6249	3,6318
17	3,6252	3,6320
18	3,6254	3,6321
19	3,6257	3,6323
20	3,6260	3,6325
21	3,6262	3,6326
22	3,6265	3,6328
23	3,6267	3,6329
24	3,6270	3,6331
25	3,6272	3,6332
26	3,6275	3,6334
27	3,6278	3,6336
28	3,6280	3,6337
29	3,6283	3,6339
30	3,6285	3,6340
31	3,6288	





Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades  
Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

## Aportación a la seguridad social

Nivel de ingresos individuales a los efectos de la aplicación de cada régimen jubilatorio

Mes/Año	1er. Franja \$	2da. Franja \$	3er. Franja \$
Diciembre/15	39.871	59.806	119.612
Enero/16	43.810	65.715	119.612
Febrero/16	43.810	65.715	131.430
Marzo/16	43.810	65.715	131.430
Abril/16	43.810	65.715	131.430
Mayo/16	43.810	65.715	131.430
Junio/16	43.810	65.715	131.430
Julio/16	43.810	65.715	131.430
Agosto/16	43.810	65.715	131.430
Setiembre/16	43.810	65.715	131.430
Octubre/16	43.810	65.715	131.430
Noviembre/16	43.810	65.715	131.430
Diciembre/16	43.810	65.715	131.430
Enero/17	48.953	73.430	131.430
Febrero/17	48.953	73.430	146.859
Marzo/17	48.953	73.430	146.859
Abril/17	48.953	73.430	146.859
Mayo/17	48.953	73.430	146.859

## Base Ficta de Contribución

Enero - Diciembre	Valor \$
2014	683,70
2015	770,08
2016	845,57
2017	936,63

## Cuota mutua para aportes al Seguro por Enfermedad

El Poder Ejecutivo fija la cuota mutua a los efectos del cálculo del complemento del aporte al seguro social por enfermedad.

Período	General \$	Construcción (Ley 14.411) \$
Diciembre/15	800	614
Enero/16	892	587
Febrero/16	892	978
Marzo/16	892	685
Abril – Diciembre 16	892	685
Enero/17	981	645
Febrero-Marzo/17	981	1.075
Abril/17	981	753
Mayo/17	981	1.075







Comentarios



Normativa



Jurisprudencia



Leyes sociales



Novedades Económicas



Varios



Vencimientos



Información



Capacitación



Sumario

## Salario Mínimo Nacional | Base de Prestaciones y Contribuciones

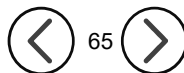
La Ley 17.856 (vigente a partir del 1º de enero de 2005) crea la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), la cual sustituye todas las referencias al Salario Mínimo Nacional (SMN) establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Vigencia	SMN \$	% aumento	BPC \$	% aumento
01/01/09	4.441,00	7,01	1.944,00	9,52
01/01/10	4.799,00	8,06	2.061,00	6,02
01/02/11	6.000,00	25,03	2.226,00	8,01
01/01/12	7.200,00	20,00	2.417,00	8,58
01/01/13	7.920,00	10,00	2.598,00	7,49
01/01/14	8.960,00	13,13	2.819,00	8,51
01/01/15	10.000,00	11,61	3.052,00	8,27
01/01/16	11.150,00	11,50	3.340,00	9,44
01/01/17	12.265,00	10,00	3.611,00	8,11

### Notas:

Los datos anteriores de los diversos conceptos expuestos en esta sección de "Informaciones de interés fiscal" pueden ser consultados en los boletines informativos previos.

Deloitte S.C. no se responsabiliza por eventuales errores en datos y/o textos recogidos en este Boletín Informativo.



# Nuestras actividades de Capacitación

Soluciones que funcionan

## Planificación y gestión

### Como potenciar Excel con macroinstrucciones

**Fecha:** 5 al 28 de junio

**Días:** Lunes y miércoles

**Horario:** 18:00 a 21:00 hrs.

**Duración:** 27,5 hrs.

**Costo:** \$ 16.500 más IVA

**Lugar:** Juncal 1385, piso 11.

### Aplicación de la Neurocomunicación a las comunicaciones Interpersonales Corporativas

**Fecha:** 12, 13, 15 y 16 de junio

**Horario:** 08:30 a 12:30 hrs.

**Duración:** 16 hrs.

**Costo:** \$ 10.900 más IVA

**Lugar:** Juncal 1385, piso 11.

### Retención de pago a proveedores

**Fecha:** 21 y 23 de junio

**Días:** Miércoles y viernes

**Horario:** 09:00 a 12:00 hrs.

**Duración:** 6 hrs.

**Costo:** \$ 7.100 más IVA

**Lugar:** Juncal 1385, piso 11.

### Excel básico – Intermedio

**Fecha:** 19 de julio al 2 de agosto

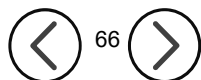
**Días:** Miércoles y viernes

**Horario:** 08:00 a 10:30 hrs.

**Duración:** 12,5 hrs.

**Costo:** \$ 5.700 más IVA

**Lugar:** Juncal 1385, piso 11.



	Comentarios
	Normativa
	Jurisprudencia
	Leyes sociales
	Novedades Económicas
	Varios
	Vencimientos
	Información
	Capacitación
	Sumario

# Nuestras actividades de Capacitación

Soluciones que funcionan

## Planificación y gestión

**Potenciar las habilidades de un orador mediante técnicas de Neurocomunicación**

**Fecha:** 10, 11, 12 y 14 de julio

**Horario:** 8:30 a 12:30 hrs.

**Duración:** 16 hrs.

**Costo:** \$ 10.900 más IVA

**Lugar:** Juncal 1385, piso 11.

## Impuestos

### Impuestos personales

**Fecha:** 27 de junio

**Día:** Martes

**Horario:** 9.00 a 12.00 hrs.

**Duración:** 3 hrs.

**Costo:** \$ 3.600 más IVA

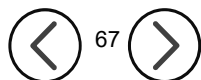
**Lugar:** Juncal 1385, piso 11.

### Informes e Inscripciones Servicios de capacitación

**Tel:** 2 916 0756 int. 6133

**Correo electrónico:**  
capacita@deloitte.com

Por mayor información de cursos hacer [click aquí](#)



# Sumario

---

## Comentarios

1. Venta de acciones: cambios en la tributación derivados de la normativa "BONT"

## Normativa

1. Tratamiento tributario a los instrumentos financieros derivados  
Decreto 115/017
2. Se prorrogan los plazos de deducción en el IRAE de ciertos inmuebles adquiridos con destino a integrar los costos de inmuebles nuevos  
Decreto 122/017
3. Se reglamentan modificaciones establecidas en el IRNR.  
Decreto 128/017, Resolución 3.147/017 DGI
4. Se establecen disposiciones sobre dividendos y utilidades fictos. Facilidades de pago a sujetos pasivos del IRPF o IRNR.  
Resolución 2.513/017, Resolución 3.097/017 y Resolución 3.148/017 DGI
5. Se prorroga postulación al régimen de CFE a contribuyentes de actividad agropecuaria.  
Resolución 2.745/017 y 3.540/017 DGI

6. Se fijan nuevos límites en la reducción del IMESI para las enajenaciones de combustibles de frontera  
Resolución 2.873/017 DGI
7. Prórroga para presentación de Declaraciones Juradas de IRPF, Núcleos familiares y Sucesiones Indivisas.  
Resolución 2.879/017 DGI
8. Fijan fictos para la percepción del IVA - Frigoríficos y mataderos  
Resolución 3.449/017 DGI
9. Fijan precios fictos para los impuestos del Fondo de Inspección Sanitaria (art. 319 Ley 15.809)  
Resolución 3.450/017 DGI
10. Se fijan nuevos valores fictos para la comercialización de aves de la especie gallus gallus.  
Resolución 3.451/017 DGI

## Jurisprudencia

## Leyes Sociales

## Novedades económicas



# Sumario

---

## Varios

1. Se fija el valor de la UR, de la URA y del IPC para los meses de marzo y abril 2017 y el coeficiente para el reajuste de los alquileres para el meses de abril y mayo 2017  
Decretos 114/017 y 132/017
2. Modifican Nomenclatura Común del Mercosur  
Decreto 133/017
3. Prorrogan entrada en vigencia de ciertas disposiciones de la Ley de Inclusión Financiera  
Decreto 145/017
4. Incorporan ítems a la Nomenclatura Común del MERCOSUR  
Resolución S/N PE
5. Fijan precios de carnes y menudencias que se destinan al mercado interno
  - 4.1 Aviso General
  - 4.2 Establecimientos fronterizos

## Vencimientos

Dirección General Impositiva

- Empresas – IRAE, IVA, IP e ICOSA
- Empresas – Otros impuestos
- Empresas – Retenciones

- Empresas – Varios
- Agropecuarios
- Personas
- No residentes
- General

Banco de Previsión Social

## Informaciones de interés fiscal

Impuestos

- IRAE Mínimo
- ICOSA
- IPPF

Cotizaciones de moneda extranjera

- Dólar (Tipo interbancario billete) Otras monedas Índices
- Índice de Precios al Consumo
- Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales
- Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales Agropecuarios
- Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles



# Sumario

---

## Multas y recargos

- Tasa de recargo por mora
- Multas

## Tasas de interés

- Tasa de interés del BCU
- Tasa de interés del BROU
- Libor USD

## Coeficientes de ajuste

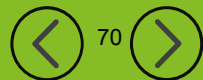
- Coeficiente para el Ajuste Impositivo por Inflación (AIPI)
- Coeficiente de revaluación del activo fijo

## Unidades de ajuste de la moneda

- Unidad Reajutable
- Unidad Indexada

## Aportación a la seguridad social

- Niveles de ingresos individuales
- Base Ficta de Contribución
- Cuota mutual para aportes al seguro por enfermedad
- Salario Mínimo Nacional / Base de Prestaciones y Contribuciones





#### Sobre Deloitte

Deloitte se refiere a una o más de las firmas miembros de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada limitada por garantía en el Reino Unido y su red de firmas miembros, cada una como una entidad única e independiente y legalmente separada. DTTL (también conocida como "Deloitte Global") no provee servicios a clientes. Por favor ver Acerca de Deloitte por una descripción más detallada acerca de DTTL y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios de auditoría, impuestos, consultoría y asesoramiento financiero a organizaciones públicas y privadas de diversas industrias. Con una red global de firmas miembros en más de 150 países, Deloitte brinda sus capacidades de clase mundial y su profunda experiencia local para ayudar a sus clientes a tener éxito donde sea que operen. Aproximadamente 244.400 profesionales de Deloitte se han comprometido a convertirse en estándar de excelencia.

